

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN
EN EL JUICIO DE FALTAS DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

ZONIA ELIZABETH BRACAMONTE DE LA CRUZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN
EN EL JUICIO DE FALTAS DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ZONIA ELIZABETH BRACAMONTE DE LA CRUZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Licda. Rosa María de León Cano
Secretaria:	Licda. Vilma Esperanza Perdomo Venegas

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretaria:	Lcda. Ana Mireya Soto Urizar

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADA
NORA EMILSE VASQUEZ BARRIENTOS DE GONZALEZ
ABOGADA Y NOTARIA
Edif. Petapa, Av. Petapa 19-76, Of. 308, zona 12
Tel. 24744304



Guatemala, 13 de febrero de 2009

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento con la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, en que se me nombró como Asesora de la Bachiller ZONIA ELIZABETH BRACAMONTE DE LA CRUZ, presté la asesoría correspondiente en el trabajo de tesis denominado "ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"

El trabajo de tesis fue desarrollado bajo mi inmediata dirección y la sustentante atendió las sugerencias que le fueron formuladas, las cuales dieron lugar a modificaciones de forma que no incidieron en los planteamientos formulados por la Bachiller ZONIA ELIZABETH BRACAMONTE DE LA CRUZ.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a las cuales llegó la autora y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual extendiendo el presente dictamen en sentido favorable.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

Licda. Nora Emilse Vásquez Barrientos
de González

Licda. Nora Emilse Vásquez Barrientos de González
Col. No. 4921
Nit.: 766754-K

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) SILVIA VERÓNICA GARCÍA MOLINA DE LINARES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ZONIA ELIZABETH BRACAMONTE DE LA CRUZ, Intitulado: "ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



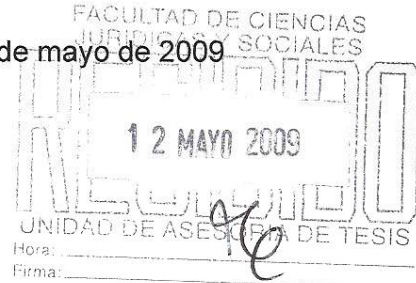
cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh



LICDA. SILVIA VERONICA GARCIA MOLINA DE LINARES
ABOGADA Y NOTARIA
16 AV. "A" 8-36, ZONA 06, LOS CELAJES, VILLA NUEVA
TEL. 66365781

Guatemala, 11 de mayo de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento con la resolución emitida por el Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de esa honorable Casa de Estudio, con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, en la cual me nombran **REVISORA** de la investigación intitulada: **ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**, propuesta por la estudiante **ZONIA ELIZABETH BRACAMONTE DE LA CRUZ**, informo lo siguiente:

El contenido del trabajo anteriormente descrito, comprende las recomendaciones sugeridas a la sustentante teniendo como soporte, la normativa aplicable, asimismo, se visualiza dentro de un procedimiento innovador y adaptable a los procedimientos ya establecidos, pero que no induce al juzgador a garantizar el principio constitucional de no incriminación, dicho trabajo se encuentra desarrollado en tres capítulos, con sus respectivas conclusiones, recomendaciones, bibliografía y demás apartados.

Por lo anteriormente relacionado, emito mi opinión favorable sobre el trabajo de investigación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, es decir, que su contenido se adecua a los requerimientos científicos y técnicos, que debe cumplir todo trabajo de tesis, así como, la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo tanto, es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado, por consiguiente, se fije fecha para el Examen Público de la autora, para que pueda optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Hago propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi consideración más distinguida y alta estima.

Silvia Verónica García Molina de Linares
ID Y ENSEÑAD A TODOS
Licda. Silvia Verónica García Molina de Linares
Abogada y Notaria
Colegiada No.: 5538



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de agosto del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ZONIA ELIZABETH BRACAMONTE DE LA CRUZ. Titulado ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmmr.



DEDICATORIA

A DIOS: Por ser mi creador, mi padre celestial, mi guía, mi fortaleza, fuente de sabiduría; sin él nunca hubiera alcanzado este sueño.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES: Por haber sido los mejores padres, por su amor incondicional, sabios consejos, dedicación, ejemplo y guía. Este sueño que hoy culmino también sería su sueño.

A MIS HIJOS: Rodolfo, Andrés y María Reneé, con todo mi amor, que esta meta les sirva de ejemplo.

A HUGO RENÉ: Con agradecimiento especial, porque durante todos estos años siempre he tenido sus consejos, paciencia, atenciones y apoyo incondicional; esta meta logré alcanzarla sin mayor dificultad por él, gracias.

A MIS HERMANOS: Con amor fraternal.

A MIS SOBRINOS Y PRIMOS: Con cariño. Que esta meta alcanzada, también les sirva de ejemplo.

A RODOLFO Y MARGARITA:

Por demostrarme que siempre puedo contar con ambos, por brindarme los mejores consejos, por estar a mi lado en las buenas y en las malas, por apoyarme siempre que lo he necesitado. Gracias por quererme como a una verdadera hija.

A TIA MIRIAM Y TONO:

Por su cariño y sabios consejos.

A MIS AMIGAS:

Nora Vasquez, Vilma Castellanos, Marlyn Pol, Silvia García, Floridalma Larias y Olga Andrino, por su amistad y apoyo.

A MIS CENTROS
DE ESTUDIO:

Instituto Nacional Centro América

Escuela Nacional Central de Formación
Secretarial

Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la cual me siento orgullosa de egresar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho constitucional	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Origen y evolución del derecho constitucional.....	7
1.3. Los derechos humanos.....	12
1.4. Armonía entre la garantía constitucional de no incriminación y otras garantías constitucionales.....	20
1.5. Armonía entre la garantía constitucional de no incriminación y otras garantías procesales.....	28
1.6. Importancia de las garantías procesales.....	42
CAPÍTULO II	
2. Definiciones y temas importantes.....	45
2.1. Carácter, contenido y estructura de la norma jurídica.....	48
2.2. Principales tipos de normas jurídicas.....	57
2.3. Objeto y fines del proceso penal.....	59
2.4. La prueba.....	62
2.5. Elementos que integran la prueba.....	63
2.6. Valoración de la prueba.....	69
2.7. Importancia y fundamento del juicio oral.....	80
2.8. Procedimientos específicos en la legislación guatemalteca....	85
2.9. Las faltas	88
2.10. Sujetos procesales que intervienen en el juicio de faltas.....	91
2.11. Juicio de faltas en la legislación guatemalteca.....	93



Pág.

2.12. Procedimiento en el juicio por faltas en la legislación guatemalteca.....	96
2.13. Recurso de apelación.....	98

CAPÍTULO III

3. Análisis a la violación de la garantía de no incriminación en el juicio de faltas de la legislación guatemalteca.....	103
3.1. Breve exposición del juicio de faltas en algunos países de Latinoamérica.....	113
3.2. Algunas similitudes y diferencias del juicio de faltas entre la Legislación guatemalteca y algunos países de Latinoamérica	116
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

La razón de este trabajo deriva de la importancia que representan las garantías constitucionales, dentro del Proceso Penal en Guatemala, en tal sentido se hace un análisis sobre la violación de la garantía constitucional de no incriminación dentro del juicio de faltas, sobre el enunciado que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, derecho del cual gozan todas las personas de un Estado al rendir su declaración, misma que debe ser prestada de manera libre y voluntaria, sin que haya de por medio ningún tipo de coacción o intimidación.

Al iniciar con la investigación consideraba que al imputado se le estaba violando la garantía constitucional de no incriminación, conforme fui desarrollando los temas se desvaneció la hipótesis, puesto que la garantía constitucional de no incriminación se respeta cuando el imputado presta su declaración, en ningún momento se le obliga a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

El objetivo general de este estudio, es determinar la violación o no violación de la garantía constitucional de no incriminación en el juicio de faltas. Los objetivos específicos son analizar los principios y garantías constitucionales; un breve análisis del juicios de faltas en algunos países de Latinoamérica; hacer un minucioso estudio de las garantías procesales.

La base que fundamenta esta investigación se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo dieciséis que reconoce la

garantía de no incriminación, ya que cuando se juzga a una persona por el juicio de faltas o delitos sancionados con multas, deberán aplicarse todas las garantías que le asiste a las personas, sin ninguna limitante.

Las garantías constitucionales son las que ofrece la constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la sociedad.

La integración de los capítulos se realizó de la siguiente manera: el primero, el Derecho Constitucional; en el segundo, definiciones y temas importantes; y finalmente el capítulo tercero, un análisis a la violación de la garantía de no incriminación en el juicio de faltas de la legislación guatemalteca.

Dentro de los métodos empleados en este análisis están, el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, se utilizaron técnicas documentales, tales como, consulta de libros de diferentes tratadistas nacionales y de otros países, lectura a la Constitución Política de la República de Guatemala, a algunas leyes ordinarias y tratados internacionales. Se plantearon las conclusiones y recomendaciones correspondientes con las cuales se desvaneció la hipótesis planteada y los objetivos propuestos fueron alcanzados.

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Por ser una disciplina autónoma y la principal rama del Derecho Público, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado, y es en la Constitución donde todas las demás ramas del derecho encuentran su fundamento.

“Rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.¹

1.1. Antecedentes

El Derecho Constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 232.

sobrevinieron (entre los que el de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad), se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el Derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos.

Constitucionalismo

El constitucionalismo busca la consolidación de un Estado cuyo gobierno y organización se encuentran supeditados a las normas jurídicas, por ser éstas el reflejo de la voluntad general de sus gobernados.

“El ordenamiento jurídico de una sociedad política, mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario”.²

² **Ibid**, pág. 162.

Proceso histórico constitucional guatemalteco

El tratadista Gerardo Prado, hace una breve relación sobre el proceso constitucionalista de Guatemala. A tal efecto, se refiere, al Digesto Constitucional de Guatemala, publicación del Colegio de Abogados de Guatemala por medio de su revista que, según los responsables de la misma, trata de dar publicidad a toda producción científica y legal que contribuya a crear una conciencia más objetiva sobre el sentido de la ley y del régimen de legalidad en Guatemala. El Diccionario Enciclopédico Quillet establece: con minúscula, es el “nombre que se le da a las recopilaciones de leyes y ordenanzas de un estado o entidad. Y Digesto con mayúscula, consistía en la Recopilación sistemática de las decisiones de los más célebres jurisconsultos romanos desde los tiempos de Augusto hasta los de Justiniano”.³

La publicación antes referida del Colegio de Abogados de Guatemala, se refiere a las diferentes publicaciones y a otras disposiciones legislativas del mismo rango que han regido en nuestro país, divididas en el tiempo en dos períodos bien diferenciados.

³ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**, pág. 15.

a) Período Pre-independiente

Dentro de este período se ubican dos documentos principales: el primero, la Constitución de Bayona, promulgada el 6 de julio de 1808, se da en el marco de la invasión del imperio napoleónico a España. Dicha constitución no tuvo vigencia, pero su importancia resulta de la influencia que sus disposiciones ejercieron al inspirar las constituciones de los nacientes estados americanos emergidos de la independencia política de la Corona Española.

Un aspecto relevante de dicha Constitución es que partía del hecho mismo que el poder no solamente descansaba en el derecho divino (por la gracia de Dios) sino en el contrato social, y por ello inauguraba la monarquía constitucional.

Dicha constitución se componía de 146 artículos, la mayoría de ellos destinados a la estructura del Estado, los menos a reconocer algunos derechos para los habitantes de España y sus provincias. Dentro de dichos derechos podemos destacar algunos que luego se constituirían de pilares de futuras constituciones. El segundo la Constitución de Cádiz, la cual fue promulgada el 19 de marzo de 1812, y tiene como precedente la invasión napoleónica a España en el año 1808. Debido a ello, se elabora dentro del contexto de las diversas reacciones de tipo bélico que el pueblo español genera contra la invasión francesa.

Contiene varias disposiciones importantes como la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria, entre otras.

En este período se encuentra la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, como intento tardío para controlar los movimientos independentistas en las colonias de América.

b) Período independiente

En esta etapa, se principia con las Bases Constitucionales del 27 de diciembre de 1823; continúa con la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, a raíz de la separación de México, la cual tuvo fuerte influencia de la legislación que nació con la independencia de Estados Unidos de América y la Revolución Francesa; esta Constitución abolió la esclavitud, y rigió hasta 1839, año en que desaparece la Federación.

Guatemala, como Estado independiente, promulga su primera Constitución Política el 11 de octubre de 1825. La Constitución Federal de Centroamérica fue objeto de reformas en 1835. El Decreto número 65 del mes de diciembre de 1839, contiene la Ley Constitutiva del Poder Ejecutivo; el Decreto 73 se refiere a la Ley Constitutiva

del Poder Judicial (mismo mes y año) y el Decreto 76 contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes.

En 1851 se emite el documento que se llamó Acta Constitutiva de la República de Guatemala, por medio de la cual la Asamblea Constituyente se integra para mejorar la organización política de la República y dar más estabilidad a su Gobierno. El 11 de diciembre de 1879 se promulga otra Constitución como resultado de la lucha entre liberales y conservadores, habiendo triunfado los primeros; esta Constitución sufre reformas en 1885, en 1887, en 1897, en 1903 y en 1921, año en que se promulga la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución de la República de Guatemala sufre nuevas reformas en 1927, en 1935 y en 1941, para ser derogada por el Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre de 1944. Después de esta serie de disposiciones, en el año de 1945 se emite la primera Constitución de corte moderno en Guatemala, la cual es sustituida por la de 1956, ésta por la de 1965 y ésta, a su vez, por la de 1985, que es la Constitución vigente, reformada mediante Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República.

1.2. Origen y evolución del Derecho Constitucional

El origen del Derecho Constitucional está relacionado con el ámbito de aplicación de las normas que contiene actualmente, pues en la antigüedad no se concebía la división de los poderes o funciones, la soberanía como atributo del pueblo y otros derechos y garantías, pues el absolutismo era la característica fundamental de quienes detentaban o ejercían el poder.

En su libro Derecho Constitucional Comparado, el español Manuel García Pelayo, expresa que el Derecho Constitucional se considera como una ciencia autónoma y sistemática, desde aquellos momentos en que se perfila claro y preciso el Estado Constitucional, lo cual sucede cuando el siglo XIX se encontraba en su pleno desarrollo, pero eso no significa que hubiere existido una absoluta ausencia de normas constitucionales dentro del ordenamiento jurídico y del ente político estatal.

A ese respecto, el colombiano Vladimiro Naranjo Mesa, analiza el concepto de Constitución desde los tiempos de Grecia, que es para algunos el lugar de nacimiento del Derecho Constitucional, continúa manifestando Naranjo Mesa, que ese concepto se va desarrollando en Roma, donde se le cambia el sentido de realidad general que tenía para los griegos, para convertirlo en lo que se llamó una ley titular emanada del emperador.

El referido autor concluye su recorrido previo con el concepto de Constitución en la edad media, en la que se consideró la Constitución como una regla particular, como un edicto u orden, expedido ahora por la autoridad eclesiástica, particularmente por el Papa, idea que después abarcaría las relaciones entre Iglesia y Estado.

Hoy, el Derecho Constitucional forma parte del Derecho Público y se le considera como una de sus principales ramas, o es el Derecho Público mismo, como alguien ha afirmado. En su evolución, ha tendido progresivamente a garantizar los derechos públicos subjetivos de los habitantes: libertad, reunión, asociación, religión o culto, etc.

Función del derecho constitucional

El Derecho Constitucional tiene como función asegurar el fin político pero mediante la aplicación de normas jurídicas, como lo hemos dejado anotado anteriormente, para garantizar la existencia y bienestar de la comunidad humana, lo cual coincide con la técnica de la libertad, con la que, según el autor Naranjo Mesa, se identifica nuestra disciplina, al reconocerse los derechos fundamentales del ser humano a través del constitucionalismo liberal, entre cuyos principios está el de instituir como sagrados los derechos individuales y las libertades públicas, que aparecen en la parte dogmática de las constituciones occidentales. Anota el citado autor: “y generalizada la consagración de las declaraciones de derechos en las

constituciones, una corriente de pensamiento ha hecho énfasis en la función, que juzga igualmente prioritaria, que tiene el Derecho Constitucional de organizar y disponer las reglas sobre el ejercicio del poder público.”⁴

Jerarquía de las normas constitucionales

Los preceptos del Derecho Constitucional se aplican en las dos grandes esferas de la vida jurídica: la pública y la privada; es decir, en el Derecho Público y en el Derecho Privado. En la esfera del Estado, el Derecho Constitucional es fundamental por las relaciones que existen entre los poderes y los órganos del Estado, o en las relaciones de éste y los ciudadanos; el ámbito de aplicación de esta materia es muy amplio, pues domina a todo el Derecho.

En la construcción positiva, la primer proposición jurídica es la de la Constitución. Toda norma que no es expresa, debe estar subsumida en la ley fundamental. La relación del precepto o del caso, es decir, el nexo que guarda con la ley fundamental, no aparece a veces clara pero está contenida en sus principios, en su objeto y en sus fines.

⁴ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**, pág. 24.

Se evidencia el hecho que disposiciones exclusivas del derecho privado, entre sujetos privados, de objeto privado, es decir civil, se declaren inconstitucionales; han recibido esa sanción porque han afectado un derecho privado (el de propiedad, el de trabajo, el de comercio, etc.)

Importancia del Derecho Constitucional

La importancia del Derecho Constitucional, radica en su finalidad. Como lo afirma Linares Quintana: la finalidad del Derecho Constitucional es la garantía de la libertad y la dignidad del individuo, mediante la sumisión o acomodación del estado, íntegramente considerado, al Derecho. El Derecho Constitucional, en cuanto derecho del estado, persigue el sometimiento del estado mismo, no sólo al gobierno, aunque, sobre todo, al gobierno –a reglas jurídicas, convirtiéndolo de soberano asistido del poder de dominación, en soberano, si, pero soberano que se acomoda por autodeterminación del Derecho.

Generalidades del Derecho Constitucional: Como ciencia, se encuentra dividido en tres ramas fundamentales:

a) Derecho Constitucional Particular: Es el estudio y análisis del ordenamiento constitucional de un estado particular, mediante la exposición doctrinaria y legal de sus variadas modalidades de organización y funcionamiento, para llegar a través de sucesivas abstracciones de las diferentes normas e institutos, a conceptos y principios más amplios y generales que, sin embargo, encuentran siempre su fundamento y juntamente su campo de aplicación en aquel determinado derecho positivo.

b) Derecho Constitucional General: Es aquel que toma como base de sus investigaciones, no sólo un ordenamiento constitucional sino múltiples, con el objeto de disciplinar las normas que presenten características típicas, las instituciones similares o bien algunas diferencias muy conspicuas, llegando a esquemas más amplios de las distintas concepciones políticas y jurídicas, así como de los elementos económico-sociales que integran la organización de los diferentes ordenamientos constitucionales que existen y en las causas que los producen, pudiendo así establecer a qué tipo de éstos pertenece determinado ordenamiento constitucional.

c) Derecho Constitucional Comparado: Es aquel que se dedica al estudio y confrontación de las normas constitucionales de los diversos sistemas que rigen en diferentes países, y destaca las notas similares o diferenciadoras de esos sistemas, así como de las instituciones que forman el estado.

1.3. Los Derechos Humanos

Definición: “Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico espiritual -que es el nuestro-, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”.⁵

Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Serán *nulas ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. (Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos. (Artículo 16 del Código Procesal Penal).

⁵ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. pág. 53.

El Artículo 16 del Código Procesal Penal se refiere a la obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales. De acuerdo con este precepto, el Proceso Penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del Derecho Constitucional; un mecanismo para hacer efectivas las normas fundamentales. La cultura jurídica predominante ha dado primacía a la norma ordinaria, postura que debe abandonarse. Ello requiere una tarea de consideración prioritaria y desarrollo constitucional por parte de los jueces, que tienen la obligación de fijar la extensión, los límites y la profundidad de tales derechos en el Proceso Penal.

Los derechos humanos, son los atributos inherentes a la persona, desde que nace hasta que muere, se protege incluso el embrión y luego al niño, después al adolescente y se continúa protegiendo al adulto, para concluir con la protección al anciano, todo con base en la legislación moderna que ha adquirido preeminencia en la mente de los legisladores especiales (constituyentes) y ordinarios.

Derechos individuales y sociales

Los derechos individuales, son aquellas garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del estado, pero cabe anotar la observación como tal sino excepcionalmente, con arreglo a las leyes.

Los derechos sociales, suponen prestaciones positivas del poder público o la creación de condiciones sociales para el desenvolvimiento de la personalidad, pudiendo entonces llamárseles derecho a la plenitud humana, es decir, al desarrollo integral de todo individuo como miembros de una comunidad política, con la ayuda de la acción del Estado, como lo refiere Luis Sánchez Agesta. Ese desenvolvimiento personal tiene lugar, bien bajo la forma de servicios públicos, bien mediante una transformación del orden social.

Según el autor antes mencionado, los derechos sociales nacen en función de situaciones de desequilibrio social y con el propósito de realizar un nuevo equilibrio o reajuste de la sociedad. Son predominantemente derechos de las clases menos dotadas económicamente o de grupos marginados por razones biológicas, culturales, económicas o sociales, para defender su subsistencia y su desarrollo físico y espiritual, o para dotarlos de una seguridad económica; e incluso para reordenar la distribución de los bienes económicos y culturales de la sociedad”. Indica, además: “Normalmente implican, pues, una reforma del orden económico y social como proyección de los principios de seguridad económica y justicia social, que operan un proceso de predistribución de los bienes económicos y culturales”.⁶

En Guatemala se encuentran protegidos ambos tipos de derechos. El Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala se denomina precisamente Derechos Humanos y contiene cuatro capítulos; los cuales, el primero se refiere a

⁶ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**, pág. 61.

los derechos individuales, regulados del Artículo 32 al 46, con la siguiente salvedad en el Artículo 44: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El segundo capítulo del título II en mención, nos remite a los derechos sociales, cuya enumeración principia en el Artículo 47 y termina en el Artículo 134 de la Constitución.

En sus postulados, ambos capítulos, coinciden con lo anotado en los párrafos anteriores, entendiéndose por su contenido que los derechos individuales están plasmados para proteger al individuo en particular, y los derechos sociales para lograr el desarrollo integral de la personalidad humana de los guatemaltecos, sin distinción de ninguna especie.

Derechos humanos y libertades públicas

Una de las condiciones de la democracia liberal, es que los derechos individuales, como parte de los derechos humanos y las libertades públicas, no sólo deben estar consagrados en la Constitución sino que deben ser efectivamente garantizados y respetados por parte de los gobernantes.

En cuanto a los derechos humanos, se ha escrito que la sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado que éste debe respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción con el fin de satisfacer su plena realización. En el primer caso se trata de derechos inherentes a la persona, y en el segundo, son derechos que se afirman frente al poder público.

En relación a su naturaleza, los derechos humanos se estudian en función de dos corrientes o interpretaciones:

a) La escuela del derecho natural o iusnaturalismo

La cual sostiene que son aquellas garantías que requiere el individuo para desarrollarse en la vida social como persona o ser dotado de racionalidad y de sentido. Asimismo, afirma que todo hombre para existir necesita de libertad, propiedad y condiciones económicas mínimas para la vida; por tales razones, los derechos del hombre son anteriores y superiores a cualquier actuación gubernamental, que no requieren de ninguna normativa propia para su vigencia, y no pueden ser derogados por los gobernantes.

Tales derechos son inherentes a la naturaleza humana, parte principal de la dignidad humana; desprendiéndose de esas afirmaciones que estos derechos son consecuencia normal de que el orden jurídico tenga su arraigo esencial en la naturaleza humana, lo cual permite que nos refiramos a tales derechos como valores.

b) La escuela del derecho positivo

Por el contrario, dice que los derechos humanos son producto de la actividad normativa de los órganos del estado y no pueden ser reclamados antes de la existencia de ese reconocimiento, lo cual significa que todo depende de la letra misma de la ley, o de las fuentes auxiliares del derecho como la jurisprudencia, que resulta de la aplicación del ordenamiento jurídico.

De lo anterior se concluye que, para el iusnaturalismo, los derechos humanos son valores, mientras que para el positivismo jurídico son normas o prescripciones legales. No obstante esta contraposición, es posible conciliar ambas corrientes diciendo que los derechos humanos pueden ser observados como norma o como valor. Filosóficamente hablando, el valor sería el fin a ser alcanzado por la norma. También se puede decir que esos valores considerados como normas, o sea prescripciones positivas y vigentes, tienen una historia reciente, mientras que el sistema de valores, como tales, tiene sus raíces en la antigüedad.

Seguidamente, al buscar una diferenciación entre derechos humanos y libertades públicas, nos encontramos con que existe un viejo conflicto entre el poder y la libertad, el cual consiste en que los gobiernos imponen obligaciones a los gobernados, mediante el ejercicio caprichoso e ilegal del poder en nombre del estado. Como solución a ese conflicto, surge la teoría de las libertades públicas, que persigue mantener un equilibrio entre las atribuciones del estado y la autonomía de las personas.

Ese equilibrio reside en que existe una posibilidad de hacer que los gobernantes cumplan sus deberes con respecto a los ciudadanos, y que haya procedimientos jurídicos que permitan a éstos una protección suficiente contra las desviaciones en el ejercicio del mandato gubernamental. Esta teoría aparece marcada con el sello de ser medio de defensa del ciudadano contra el Estado. Su significado es determinar la importancia del hombre con respecto a ese Estado, es decir, dejar sentado que el Estado está al servicio del hombre y no éste al servicio de aquél, tal como está concebido en el sistema liberal.

Ampliando las notas anteriores, se hace referencia a una distinción entre libertades públicas y los derechos del hombre. En tal sentido, Jean Rivero explica que son dos nociones vecinas, que se confunden, pero que no están situadas en el mismo plano ni tienen idéntico contenido.

Los derechos del hombre dependen de la concepción del derecho natural, que posteriormente son reconocidos y protegidos por el derecho positivo; esto significa que existen aunque sean desconocidos o atropellados. Las libertades públicas son los derechos regulados por las autoridades públicas, que han pasado del derecho natural al derecho positivo.

En cuanto a su contenido, las libertades públicas se identifican como poderes de autodeterminación del hombre, como facultades de obrar, lo cual lleva implícito un comportamiento negativo de las autoridades o abstenciones del estado para dejar hacer al ciudadano, y se complementa con la presencia de necesidades concretas del hombre para su seguridad material y su desenvolvimiento espiritual (empleo, vivienda, salud, educación, etc.).

En ese orden de ideas, el Estado deja de ser un sujeto pasivo, actitud que mantiene cuando se trata de los derechos individuales y se torna en sujeto activo para aplicar las políticas correspondientes, cuando se trata de satisfacer las necesidades de la población, se hacen así efectivos los derechos sociales o colectivos.

1.4. Armonía entre la garantía constitucional de no incriminación y algunas garantías constitucionales:

El juzgador penal al impartir justicia debe tomar como punto de partida las garantías constitucionales y procesales, lo cual le permite garantizar a las personas que sus garantías y derechos dentro del proceso penal se encuentran protegidos y respaldados por normas de rango constitucional y legal; y tener confianza en el Sistema de Justicia Guatemalteco.

a) Garantía constitucional de seguridad jurídica

Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anterior, equivale a la obligación que corresponde a los jueces al ejercer jurisdicción, garantizando que la justicia, debe ser impartida primeramente, con fundamento en las garantías constitucionales, específicamente en cuanto a la garantía constitucional de no incriminación en el proceso penal, no permitiendo que se obligue a las personas, a declarar contra si mismas, sus parientes, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, o sea, respetar su decisión, su declaración

voluntaria, al respecto de una determinada acusación en materia penal, lo que a la vez produce seguridad jurídica.

En cuanto a la seguridad, el Estado debe garantizar a través de sus instituciones, seguridad en todo sentido y que al momento de pedir ayuda se nos proporcione. La paz sólo puede garantizarla el Estado, respetando los derechos que cada persona tiene y obligando a las personas a que se respeten mutuamente sus propios derechos.

b) Garantía constitucional de detención legal

Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causas de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente. Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ninguna, equivale a ni una sola persona, detenida o presa, equivale al hecho de apoderarse, de parte de la policía, de la persona y asegurarla, privándola de su libertad. Este hecho se basa en alguna causa, equivalente a motivo, o indicio racional de criminalidad, gracias al cual, la detención o el arresto provisional o la prisión definitiva deben fundarse en la comisión de algún delito o falta, y además, legalmente debe existir acusación o imputación y orden de juez competente. En el caso de delito o falta flagrante, no se requiere acusación o imputación y orden de juez. Delito flagrante o in fragante, es aquel en cuya comisión es sorprendida la persona o es perseguida y aprehendida en inmediata persecución o acompañada de objetos que representan la base de vehementes sospechas. La policía cuenta con seis horas corridas para consignar al detenido ante el juez y en ese momento, quedará sujeto a disposición del juez. La sanción disciplinaria, se refiere a suspensión en el puesto o cargo. Y aparte, al inicio del proceso penal.

En Guatemala, para que una persona pueda ser detenida o llevada presa, en primer lugar tiene que haberse cometido un delito o una falta que supuestamente esta persona cometió y para ello es indispensable que un juez competente haya ordenado su detención mediante un documento debidamente firmado y sellado de acuerdo a la ley. Y esta persona detenida tiene la garantía de que deberá ser puesta a disposición de juez competente dentro de las seis horas siguientes a su detención como plazo máximo, es decir que antes de que finalicen las seis horas después de que haya sido detenido deberá estar a disposición de un juez sin que lo puedan llevar ante ninguna otra autoridad.

Para garantizar el cumplimiento de estos derechos, el Artículo 6º., antes mencionado claramente advierte que el funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en dicho Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente. Esto significa que si un policía o cualquier otra autoridad o funcionario detiene a alguien sin los requisitos antes mencionados, o sea que no haya habido delito o falta, o sin orden judicial de detención, va a ser juzgado y sancionado; o bien si habiéndose cumplido con esos requisitos no ponen al detenido a disposición de la autoridad judicial en el plazo establecido de seis horas o lo dejan sujeto a otra autoridad que no sea un juez competente, en este caso también el funcionario o la autoridad serán llevados a los tribunales y sancionados o castigados conforme a la ley.

c) Garantía constitucional de derecho de defensa

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si todos gozamos de ese Derecho de Defensa, existe el principio en todo el mundo y escrito en nuestra Constitución como un derecho humano de que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Lo anterior significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tiene que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos esos pasos: primero habérsele citado para manifestarle de qué se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y qué pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación, para desvirtuarla.

Es importante indicar, que el Derecho de Defensa está en armonía con la garantía de no incriminación; como se puede observar, hay libertad para la libre expresión del sindicado respecto de la acusación, o sea que si quiere acepta la acusación, la justifica o niega.

El Artículo 8 de la Constitución guatemalteca, establece el Derecho del Detenido a ser informado de las garantías legales que le asisten, de manera que le sean comprensibles y especialmente que puede proveerse de defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

La defensa como Derecho, se remonta a épocas antiguas, como dice James Goldschmidt, quien asegura que en Grecia le correspondía al imputado la carga de su defensa, aunque con la opción de que un letrado elabora los memoriales respectivos. Luego se acostumbró la representación, de modo que el acusado comparecía por medio de terceros, citando a Demóstenes como uno de los representantes procesales más sobresalientes de esta época; sin embargo, el acusado también podía aportar al juicio dictámenes de peritos jurídicos.

Un orden jurídico penal pleno, reconoce tres poderes sustanciales dentro del proceso, que la doctrina ha especificado en la función judicial, en los derechos de acción y en la garantía de defensa, definida ésta como, un poder reimpedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados. Y es que el cargo de defensor en relación con la garantía de no incriminación del sindicado que conlleva la posibilidad de evitar que éste no se proteja bajo tal garantía, salvo que sea su libre voluntad, declarando y aceptando los hechos por los cuales se le acusa, dado el arrepentimiento que quizá se produzca en él.

d) Garantía constitucional de presunción de inocencia y publicidad del proceso

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El derecho de presunción de inocencia, consiste en que toda persona a quien se le acusa de haber cometido algún delito o falta es inocente, mientras no se le haya declarado responsable por un juez que haya dictado sentencia condenatoria y haber agotado todos los recursos.

Cabe agregar que anteriormente esto era al revés, cuando una persona era acusada de haber cometido un delito o falta y se le juzgaba ante un tribunal, se le consideraba culpable, hasta que no probara su inocencia. Hoy es al contrario, la persona sabe que si se le sigue un proceso en un tribunal, tiene el derecho de que se le considere inocente hasta que se le pruebe lo contrario.

Condición indispensable en toda legislación que sean respetados los derechos humanos, es el reconocimiento del estado de inocencia de todo imputado o procesado, en tanto no hay pronunciamiento judicial en contrario, en el entendido de

que se observarán las formalidades esenciales del trámite, relativos a la acusación, la ineludible defensa, la sustanciación de pruebas y la decisión final del juez.

Naturalmente que para que deje de haber estado de inocencia y cese la presunción, se requiere sentencia condenatoria firme. Y tal es lo afirmado por el citado Artículo 14 de la Constitución y lo explicado por Clariá Olmedo, en el sentido de que el principio de inocencia debe mantenerse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner debido freno a los atropellos a ellas y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica (...) La inocencia protectora al individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación estatales o particulares y de la jurisdicción; no es el imputado quien deba probar su falta de culpabilidad. O sea que tal estado debe tratarse como de verdadera inocencia, interpretación que ha de darse al artículo constitucional que, no obstante su epígrafe, expresamente considera que toda persona es inocente, en categórica aseveración que no admite deducción de lo presunto.

e) Garantía constitucional de no incriminación

En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los jueces al ejercer jurisdicción, deben garantizarle a la población, que la justicia debe ser impartida primeramente con fundamento en las garantías constitucionales, específicamente en cuanto a la garantía constitucional de no incriminación en el proceso penal, no permitiendo que se obligue a las personas, a declarar contra sí mismas, sus parientes, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, o sea, respetar su decisión, su declaración voluntaria, al respecto de una determinada acusación en materia penal, lo que a la vez produce seguridad jurídica.

1.5. Armonía entre la garantía constitucional de no incriminación y las siguientes garantías procesales:

Es importante que los juzgadores al impartir justicia, observen de manera obligatoria las garantías constitucionales y procesales, tomando en cuenta que debe prevalecer la Constitución Política de la República de Guatemala y que las demás leyes estén en armonía.

a) Garantía procesal no hay pena sin ley

Para imponer una pena, debe existir con anterioridad una ley que la establezca. Queda claro que el poder de reprimir del derecho penal sólo es posible de utilizar en

los casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal es necesario que esté sancionado con una pena.

La razón de priorizar este enunciado es exigir al Estado la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que puede imponer. Prohibir sanciones o castigar ajenos a los establecidos en la ley corresponde a la decisión de otorgar además, a los jueces el monopolio de las actividades punibles del Estado.

No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Artículo 1 del Código Procesal Penal.

b) Garantía procesal de juicio previo

El principio de juicio previo es desarrollado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal. Para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme. Juicio y sentencia son utilizados como sinónimo, porque la sentencia es el juicio del tribunal fundado en ley anterior al hecho del proceso.

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. Artículo 2 del Código Procesal Penal.

Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Artículo 3 del Código Procesal Penal.

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. Artículo 4 del Código Procesal Penal.

c) Garantía procesal fines del proceso

El proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma. Estos son los fines inmediatos del proceso que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Para el caso de la garantía de no incriminación, en relación con ésta garantía procesal penal, se evidencia que tal garantía constitucional se desarrolla en la norma ordinaria, porque establece un mecanismo que impide que la vulneración a la garantía de no incriminación produzca consecuencias perjudiciales a la persona que debe ser protegida.

Los fines del proceso pueden alcanzarse mediante la prueba de la acusación sin que medie la declaración contra sí mismo, cónyuge o persona unida de hecho

legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, y puede alcanzarse en el procedimiento del juicio de faltas, mediante el reconocimiento de culpabilidad más otras diligencias o sólo el reconocimiento de culpabilidad.

d) Garantía procesal de independencia e imparcialidad judicial

El Artículo 7 del Código Procesal Penal consagra uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: la independencia judicial, que es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias. Cada juez, al juzgar y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución. La jurisdicción es una potestad que pertenece a jueces y magistrados. Por razón de materia, cuantía, territorio, turno y grado es que surge la división lógica de trabajo, que no implica diferencia o vinculación jerárquica. La independencia provoca el alejamiento del juez y del magistrado hasta del más mínimo temor a la reacción que puedan provocar sus fallos. Lo anterior supone la sujeción a la Constitución y, como consecuencia, la obligación, además de juzgar, de ser custodio de los derechos fundamentales.

La imparcialidad consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los

intereses en juego. Pero el juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

e) Garantía procesal de exclusividad jurisdiccional

El órgano jurisdiccional, para conocer de un caso, debe haber sido creado por la ley, estar en funciones y tener competencia preestablecida. Nadie puede ser extraído del juez designado por la ley antes del hecho de la causa.

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.
Artículo 7 del Código Procesal Penal.

f) Garantía procesal de juez natural

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, consagra la garantía de juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos. Es absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial.

Al prohibir la Constitución que haya juzgamiento por tribunales especiales o secretos, garantiza la función judicial en su carácter oficial, de manera que corresponde al poder público, por medio de específico organismo, el nombramiento

o elección de jueces y magistrados, quienes deben actuar con respeto a la ley fundamental y a las leyes ordinarias.

g) Garantía procesal de indisponibilidad

La prohibición de los tribunales de renunciar al ejercicio de su función y de que los interesados puedan recurrir a un tribunal distinto del competente, contenidos en el Artículo 13 del Código Procesal Penal, refuerzan la garantía del juez natural. Los órganos de mediación y autoridades reconocidas por la población indígena, no actúan como jueces sino como órganos de comunicación y negociación que ayudan a las partes para mejorar la comunicación, clarificar la comprensión de los intereses y preocupaciones y generar alternativas satisfactorias para la resolución de una disputa.

Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente. Artículo 13 del Código Procesal Penal.

h) Garantía procesal de declaración libre

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, garantiza el derecho a la no incriminación del sindicado. A pesar de la importancia de la confesión, o mejor dicho, debido a ella, se han fijado límites constitucionales que protegen al imputado, lo cual puede observarse en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que se trata de evitar es la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos, mediante métodos coactivos, violentos, que deben rechazarse como formas de averiguación de la verdad.

La declaración de la verdad, por el imputado puede ser valorado para fundar una sentencia condenatoria (ver Artículo 91 del Código Procesal Penal), esta norma está regulada dentro del Libro I de dicho cuerpo legal, y por ser una disposición general se aplica en el juicio de faltas.

En concordancia con lo anteriormente indicado, la declaración del imputado es libre y constituye una garantía de protección de otros derechos constitucionales, como la de juicio previo, justo e imparcial, que quedaría vulnerado, si tal declaración se obtuviera quebrantando su voluntad, obligándolo a hacerlo cuando no quiere declarar, pero debe respetarse su derecho a hacerlo si quiere, caso contrario se le estaría limitando dicha libertad, de allí que, como condiciones esenciales para el

respeto de la garantía constitucional de no incriminación, se obligue, antes de comenzar un interrogatorio, advertir al imputado, entre otros:

- el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida;
- calificación jurídica provisional;
- resumen de los elementos de prueba existentes;
- las disposiciones penales que se juzguen aplicables;
- que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio;
- que puede nombrar un abogado de su confianza;
- que de no asignar un abogado de su confianza, el estado se lo proveerá;
- que cualquier declaración ofrecida puede ser utilizada en su contra.

Como puede verse el derecho a la no auto incriminación, el de ser asistido por un defensor durante el interrogatorio, y la generación de un ambiente exento de

presiones e intimidaciones están íntimamente vinculados. La asistencia del abogado comprende no sólo el derecho a que se le consulte con anterioridad a la declaración, sino también a que esté presente en el acto.

En el sistema anterior, la confesión generalmente era el principal medio de prueba. En el actual, aunque ha disminuido su importancia, subsiste la indagatoria a cargo de un juez, la que puede definirse como una serie de preguntas que se plantean en términos claros y precisos a una persona imputada de la comisión de un delito, con el propósito de obtener información sobre el reconocimiento que tenga del hecho y la participación del declarante. La renuncia a este derecho no implica ausencia de garantías: debe ser prestada en forma consciente y voluntaria.

El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas. (Artículo 15 del Código Procesal Penal).

i) Garantía procesal de respeto a los derechos humanos

Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los Tratados Internacionales sobre respeto a los derechos humanos. (Artículo 16 del Código Procesal Penal).

El Artículo anteriormente citado, se refiere a la obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en Tratados Internacionales. De acuerdo con este precepto, el proceso penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del derecho constitucional; un mecanismo para hacer efectivas las normas fundamentales. La cultura jurídica predominante ha dado primacía a la norma ordinaria, postura que debe abandonarse. Ello requiere una tarea de consideración prioritaria y desarrollo constitucional por parte de los jueces, que tienen la obligación de fijar la extensión, los límites y la profundidad de tales derechos en el proceso penal.

j) Garantía procesal de defensa

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, establece el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.

k) Garantía procesal de defensa material

Consiste en la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación. Dentro de estas actividades están: la de ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones y demás argumentos que considere oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales. Además, se exige su presencia para que pueda realizarse el proceso penal.

l) Garantía procesal de defensa técnica

La defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el estado deberá proveerle uno, a menos de que quien quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.

m) Garantía procesal necesidad de la presencia del imputado

A diferencia del proceso civil, el penal no puede realizarse en contumacia o rebeldía, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena; la presencia del imputado es obligatoria y su ausencia provoca el archivo del proceso, hasta que se apersone voluntaria o coactivamente. De ahí que deba garantizarse su presencia; circunstancia que genera la posibilidad de la prisión provisional por razones cautelares. El derecho de defensa implica dotar al imputado de facultades que le permitan resistir con eficiencia la persecución penal, para lo cual se le otorga el carácter de sujeto procesal.

El principio de igualdad implica el trato igual a los iguales, en consecuencia obliga a ciertas consideraciones para romper las desigualdades que se producen en la realidad existente. La defensa técnica debe ser proporcionada, obligatoriamente, por

el estado a personas de escasos recursos sometidas a proceso penal. Igual obligación tiene de proporcionar un traductor cuando hablen un idioma distinto al español. La obligación del Ministerio Público de prestar asistencia a las víctimas y las figuras de desjudicialización conforman las figuras básicas que permiten la igualdad en el derecho procesal penal, o bien equilibrar las desigualdades existentes.

La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. Artículo 20 del Código Procesal Penal.

1.6. Importancia de las garantías procesales

El Código Procesal Penal inicia con las normas que establecen los principios básicos que inspiran el Proceso Penal, pero no trata de hacer una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales, sino que el legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios, o sea que pretende que la jerarquía normativa prevalezca tal cual debe ser, primero la Constitución Política de la República de Guatemala, y que las demás leyes estén en armonía con ésta.

La enunciación de las Garantías Constitucionales que dirigen y guían el Proceso Penal determina el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también, la sociedad está interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal.

Los principios básicos establecidos en el capítulo primero de dicho código, pueden dividirse en dos clases, según se refieran a las garantías del imputado en el procedimiento (garantías de seguridad individual), y los atinentes a la organización judicial y función del Ministerio Público. Naturalmente, otros principios básicos que también dirigen el procedimiento, aplicación e interpretación de sus reglas, se encuentran ubicados en diferentes partes de dicho cuerpo legal. En el primer capítulo del Código Procesal Penal, se establecen los puntos de partida básicos e ineludibles de nuestro Derecho Procesal Penal.

CAPÍTULO II

2. Definiciones y temas importantes

Algunas definiciones y temas importantes que son de vital importancia para el desarrollo del tema objeto de esta investigación, ya que cada definición y tema comprenden una institución que al complementar una con la otra forman un todo, dándole vida al derecho en general, y especialmente al Juicio de Faltas en la Legislación Guatemalteca.

Derecho constitucional: “Conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.⁷

Garantías constitucionales: “Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública”.⁸

⁷ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**, pág. 304.

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 332.

Derechos individuales: “Se designan con este nombre las garantías que las Constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado”.⁹

Garantías procesales: “Para ilustración y ecuanimidad de los juzgadores, y para igualdad de las partes, medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario”.¹⁰

Incrimación: “Acción o efecto de incriminar”.¹¹

Faltas: “En el derecho penal, las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas de delitos”.¹²

Infracción: “Trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de ley, reglamento, convenio, tratado, contrato u orden”.¹³

⁹ **Ibid**, pág. 124.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.**, pág. 462.

¹¹ **Ibid**, pág. 689.

¹² **Ibid**, pág. 327.

¹³ **Ibid**, pág. 720.

Procedimiento: “En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa”.¹⁴

Cualquiera que sea la definición que se adopte o aporte, debe comprenderse en la misma que el procedimiento penal es un camino que nos llevará a un objeto final: la responsabilidad o inocencia de una o varias personas inculpadas.

Norma jurídica: “Denominase así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos”.¹⁵

Normas procesales: “Son las que regulan el desarrollo de la actividad necesaria para alcanzar los fines del proceso; o sea, la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto jurídico y, en su caso, su ejecución forzosa”.¹⁶

¹⁴ Cabanellas de Torres, **Guillermo. Diccionario jurídico elemental**, pág. 321.

¹⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 488.

¹⁶ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 489.

Juicio de Faltas: “El sustanciado para conocer de los hechos que la ley define y castiga como faltas, ya sea cual delitos veniales o contravenciones de policía”.¹⁷

Juicio oral: “Aquel que, en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado”.¹⁸

2.1. Carácter, contenido y estructura de la norma jurídica

La pretensión de definir el Derecho como norma o, más exactamente, como complejo unitario y coherente de normas jurídicas impuestas por el Estado, se debe a una corriente doctrinal típica de la última etapa de la historia del pensamiento jurídico.

La naturaleza o carácter esencial de la norma

La pregunta por la naturaleza de la norma jurídica ha tenido dos grandes soluciones o respuestas: por una parte, la doctrina que afirma que el elemento nuclear de toda norma jurídica es un imperativo o mandato que impone a los destinatarios una

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 218.

¹⁸ **Ibid**, pág. 218.

determinada conducta debida (imperativismo), y la corriente opuesta, que caracteriza a la norma como juicios o dictámenes regulativos acerca de lo que debe hacerse (antiimperativismo).

- Tesis imperativista

Desde mediados del Siglo XIX, la concepción jurídica dominante ha sido la que reduce el Derecho a un conjunto de normas impuestas por el Estado, dirigidas a determinar las conductas de los súbditos.

Este planteamiento tiene sus raíces en la corriente del voluntarismo tradicional. El voluntarismo clásico se centraba en las leyes morales y partía del presupuesto de que la bondad (o la maldad) de una acción depende fundamentalmente de que esa acción esté mandada o prohibida por quien tiene autoridad para ello. No hay, por tanto, conductas humanas buenas o malas en sí mismas; un acto es bueno porque está mandado y su contrario es malo porque está prohibido. Y sobre esta base, los autores voluntaristas llegaban a la conclusión de que la esencia de la ley está en que establece qué conductas son buenas y qué conductas son malas.

Se llega a pensar pues, que lo que manda la ley es siempre bueno. Sin embargo, esa primera creencia moderna (optimista o ingenua) desapareció a mediados del

Siglo XIX, por las transformaciones sufridas por la organización estatal. La actividad legislativa comenzó a ser vista como simple resultado de los compromisos entre los diversos partidos políticos. Y, al poco tiempo, casi nadie creía ya que la racionalidad fuera una característica inherente a la voluntad del legislador estatal. Pero se continuó pensando que las leyes eran una creación impositiva y que consistían en órdenes o mandatos.

- Tesis antiimperativista

La primera concepción antiimperativista del Derecho fue la mantenida por el intelectualismo clásico, centrado también en las leyes establecidas por Dios. Esta doctrina se basaba en la convicción de que las conductas humanas son buenas o malas por su propio contenido, independientemente de que sean prohibidas o mandadas.

Las leyes son, según el intelectualismo, dictámenes de la inteligencia, juicios de la razón práctica sobre la bondad o maldad de los actos. Lo esencial de la ley es que dictamina qué actos deben ser realizados por ser justos y buenos y qué otros actos no deben ser realizados por ser injustos y malos.

Las doctrinas antiimperativistas no han tenido un desarrollo pleno hasta finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX. Kelsen afirmaba en su etapa de antiimperativismo estricto que la norma jurídica no puede ser definida como imperativo o mandato porque éste, en cuanto orden de una voluntad, es un hecho psicológico que pertenece al mundo del ser, mientras que las normas jurídicas pertenecen al mundo del deber-ser. La norma es más bien un juicio hipotético en el que se afirma que una determinada consecuencia jurídica (sanción) debe ser aplicada bajo la condición de que se dé un determinado requisito o hipótesis (acto ilícito).

Estas doctrinas tienen el defecto de olvidarse de la dimensión más importante y característica del derecho: el ser regla de conducta que determina los comportamientos que el sujeto debe realizar o evitar al ser prescripción o imposición de la conducta debida. Por tanto, la reducción de las normas jurídicas a juicios lógicos hipotéticos, a juicios valorativos de conductas o a enunciados alternativos acerca de la posibilidad de actuación que tiene ante sí el sujeto, significa despojar al derecho de sus aspectos más característico: regular la vida social mediante la imposición de unas determinadas conductas (prescripción positiva) y la prohibición de otras (prescripción negativa).

Carácter imperativo de las normas

Las normas jurídicas son imperativos o contienen imperativos, que se dirigen a los destinatarios para provocar en ellos la idea de que una determinada línea de proceder debe de ser seguida. Cuando la norma jurídica manda, prohíbe o permite unas determinadas conductas frente a otras, lo hace porque, sobre la base del dictamen valorativo de la razón, considera que es lo más justo y razonable. Sin embargo, las normas del Derecho no son puras y simples órdenes de una voluntad jurídica que pretende determinar la conducta de otra voluntad jurídica. Son mandatos que tienen unas características muy peculiares que los distinguen de cualquier otro tipo de imperativos:

En primer lugar, los mandatos contenidos en las normas jurídicas han de ser emitidos por una voluntad legitimada para establecer la norma.

En segundo lugar y a diferencia del simple mandato, se caracteriza por convertirse en regla estable de conducta para todos aquellos que le están sometidos. Está dotado de una cierta duración y estabilidad en el tiempo. El mandato propiamente dicho agota su existencia y su función en el momento mismo de ser cumplido. Por el contrario, la norma jurídica se independiza del acto de voluntad que le da nacimiento, se objetiva y se regulariza.

Debe concluirse, por tanto, que la norma jurídica, si bien se caracteriza ante todo por su naturaleza imperativa, es un mandato emanado de la voluntad representativa de la comunidad, que presupone un juicio valorativo y que se objetiva en reglas de conductas estables y generales.

El contenido de la norma

Las normas jurídicas son mandatos u órdenes mediante los que se prescriben las conductas que han de realizar obligatoriamente aquellos sujetos que se encuentran en situación o circunstancia típica regulada por las propias normas. El contenido directivo de las normas jurídicas se encuentra polarizado, pues, en torno a estos dos núcleos centrales: un deber de realizar determinadas conductas y una condición o supuesto al que se supedita el nacimiento de ese deber. El primero es identificado habitualmente como consecuencia jurídica, al segundo se le designa por lo general con el nombre de supuesto de hecho.

La consecuencia jurídica

El contenido fundamental de toda norma jurídica es la determinación o imposición de la conducta que han de realizar los sujetos obligados en cada caso. Por eso se afirma que la imposición de deberes es la consecuencia o efecto característico de

las normas jurídicas. Ahora bien, como normalmente la imposición de deberes conlleva el reconocimiento o atribución de unos derechos correlativos, es frecuente que los partidarios de esta doctrina admitan que los derechos forman parte también de esa consecuencia.

Otros autores han defendido la tesis de que el elemento característico, constitutivo y diferenciador del derecho no es la imposición de deberes (ya que esto es propio de toda norma de conducta, sea moral, jurídica o usual), sino la forma en la que se imponen dichos deberes. En consecuencia, afirman que el núcleo central de la norma está constituido por el establecimiento de las sanciones que han de aplicar en el supuesto de que se produzcan determinadas conductas, por lo tanto, la consecuencia jurídica consiste en la sanción.

A su vez, algunos autores insisten que junto a las normas que consisten en la imposición de deberes y la atribución de derechos correlativos, existen otras cuyo contenido esencial es el reconocimiento o asignación de facultades y competencias. Esas facultades serían pues la consecuencia jurídica de tales normas.

Y finalmente, se ha afirmado que la consecuencia de las reglas de derecho consiste propiamente en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas.

El supuesto de hecho

Los deberes que constituyen la consecuencia o efecto básico de toda norma jurídica aparece siempre de tal manera que su nacimiento viene condicionado a que se den determinadas circunstancias o supuestos, que la norma jurídica especifica. Es decir, están subordinados a la presencia del supuesto de hecho.

El supuesto de hecho es toda aquella realidad que entra en la previsión de las normas jurídicas como condición para que se dé la consecuencia.

La estructura lógica de la norma

Aunque en la actualidad, se ha llegado a afirmar que resulta totalmente imposible reducir todas las normas a un determinado modelo, por la sencilla razón de que existen diversos tipos de normas que son totalmente irreductibles entre sí, puede afirmarse que dado que las normas jurídicas imponen siempre alguna determinada conducta.

Generalmente se entiende que la consecuencia consiste en un deber jurídico, es decir en la obligación de realizar una determinada conducta y se entiende también que el antecedente puede ser un hecho jurídico cualquiera.

Según Kelsen, la estructura adecuada de la norma quedaría representada por la fórmula: Si es A, debe ser B, entendiendo que B es siempre una imposición de sanción y que A es una conducta a cuya realización está ligada la imposición de la sanción como deber-ser-jurídico. En este sentido, A es siempre un acto ilícito.

Pero esta explicación kelseniana resulta insatisfactoria, en primer lugar, las normas jurídicas sancionadoras constituyen un sector muy reducido, el sector más amplio del mismo regula el ejercicio de derechos y deberes, la asignación de atribuciones y competencias o la fijación de procedimientos. Y asimismo, la imposición de sanciones desempeña una función secundaria y auxiliar del derecho. La verdadera razón de ser del derecho dentro de la vida social es hacer que los miembros de la sociedad se comporten de tal forma que se mantenga ese orden social y pacífico de las relaciones.

2.2. Principales tipos de normas jurídicas

Las normas jurídicas difieren entre sí, no sólo por la distinta época en que fueron creadas, sino también por su ámbito de aplicación, por su jerarquía, por la materia que regulan.

Las normas jurídicas completas o normas jurídicas propiamente dichas: son aquellas que incorporan todos los elementos esenciales de las normas, de tal modo, que tienen sentido pleno por sí mismas, sin necesidad de recurrir a ninguna otra disposición para completar o integrar el ámbito de su eficacia.

Según la extensión del precepto, pueden distinguirse las normas jurídicas generales y las particulares o individualizadas. En las primeras se regula una serie indeterminada de relaciones sociales o de conductas humanas de una manera típica en la que pueden encajarse una multiplicidad ilimitada de acciones. Las particulares regulan situaciones muy determinadas que afectan a un número determinado de sujetos.

Según la importancia o papel que desempeñan en el ordenamiento jurídico, puede decirse que hay normas jurídicas primarias o fundamentales y secundarias o complementarias: las primeras determinan los comportamientos que han de ser

realizados, las segundas delimitan aspectos complementarios del ordenamiento jurídico, tales como, inicio, duración o extinción de la vigencia de las normas, el procedimiento que debe seguirse, competencia, imposición de sanciones, etc.

Atendiendo a la forma o expresión del precepto, puede hablarse de normas preceptivas o positivas y normas prohibitivas o negativas: las primeras son las que regulan el comportamiento de los sujetos indicando a éstos las conductas que deben o pueden hacer y las segundas son las que establecen lo que los sujetos no deben o no pueden hacer.

Atendiendo al ámbito espacial de la validez: se distinguen normas generales, aplicables en todo el territorio estatal y normas locales, válidas en los respectivos estados, regiones, comunidades autónomas, cantones, mancomunidades, etc.

Atendiendo a la fuente creadora: pueden diferenciarse normas legales, consuetudinarias, contractuales o convencionales y jurisprudenciales.

Finalmente y atendiendo al rango jerárquico: se habla de normas constitucionales, ordinarias, reglamentarias y de aplicación.

Las disposiciones jurídicas

Las disposiciones o normas jurídicas incompletas son aquellas que carecen de alguno de los elementos básicos. En consecuencia, están destinadas a integrarse con otras disposiciones para constituir una unidad normativa completa.

Disposiciones declarativas e interpretativas. Desempeñan únicamente la funcionalidad jurídica de determinar el contenido o alcance jurídico de términos, situaciones o datos integrados en otras normas.

Disposiciones permisivas y facultativas. Las primeras simplemente otorgan la posibilidad de realizar una determinada conducta. Las facultativas atribuyen al sujeto el poder o posibilidad de realizar determinados actos en determinadas circunstancias, sin imponer deber jurídico.

2.3. Objeto y fines del proceso penal

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Artículo 5 del Código procesal penal.

Objeto del proceso penal

Generalmente, los tratadistas del derecho procesal, principalmente del penal, han diferenciado el objeto y los fines del proceso, pues estudian en forma separada ambos, a pesar de la unidad capitular con que los exponen y de la mayor o menor extensión con que tratan el tema.

Gramaticalmente, objeto y fin son sinónimos y su acepción, por lo tanto, idénticos. Jurídicamente así se ha llegado a entender, como se puede deducir de la opinión que recoge Cabanellas, cuando expone que fin es objeto, objetivo, propósito o finalidad, agregando que, en ese sentido, el fin del proceso se ha de tomar en el orden cronológico (final del proceso, conclusión, término) y como finalidad, lo que implica la actividad de las partes y el juez. En lo penal, como fin del proceso –dice– aparecen la amnistía, el indulto y el perdón del ofendido, de manera que la finalidad es, según expresa este autor, la sanción de las conductas tipificadas como punibles y reducir a inocuidad a los sujetos peligrosos, con la consecuente ejemplaridad o espontánea enmienda que para la generalidad pretende derivarse de tales fines, al servicio de afirmar progresivamente la convivencia entre los hombres y el imperio de la ley.

El doctor Alberto Herrarte González, indica que el objeto del proceso es la materia sobre la que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional, utilizando así, la palabra materia, sinónimo de asunto, fin o propósito, aunque más adelante

afirma que, no ha habido un acuerdo sobre lo que debe estimarse como objeto del proceso, que algunas veces se ha confundido con el fin del proceso.

Fines del proceso penal

Al fijar la sentencia como fin del proceso, y como objeto material a la sentencia, habremos de concluir con que el objeto tendría carácter contemporáneo, mientras que el fin es de proyección teleológico, cuyo influjo decide las afirmaciones de justicia penal y de pretensión privada que dice Clariá, quien añade que entre fin y objeto sólo podría advertirse un distingo de grado, distinción que, sin embargo, no precisa, pues admite una unitaria vinculación, ya que se actúa –de acuerdo a sus palabras- sobre el proceso para conseguir los fines.

Es importante mencionar la importancia de que el sindicado acepte los hechos, y de que lo hace de manera voluntaria porque nadie lo obliga, esto es lo que la sociedad espera, que se llegue a la averiguación de la verdad.

El fin específico de alcanzar la verdad sobre la materialidad del acontecimiento propuesto –agrega Clariá- permitirá aplicar con justicia la ley sustantiva que a su vez integra el objeto procesal en su aspecto jurídico, pues las consecuencias del hecho conceptualizado se advierten como jurídicamente eficaces para que aquél pueda tener vigencia procesal. O sea: un fin de aplicación de la ley o inmediato que, no es sino el mismo fin perseguido por todas las normas realizadoras del derecho penal, como apunta Clariá, de manera que esos fines generales hacen derivar la categoría

de fines específicos que son dos para Florián: a) investigación de la verdad efectiva, material, histórica; y b) individualización de la personalidad del justiciable.

2.4. La prueba

Concepto y objeto

“La prueba se define como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.¹⁹

Si el fin de la prueba es esclarecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de experiencia y en el derecho, pues si bien en principio, el juez debe conocerlo, cuando el derecho es extranjero o histórico, es decir ya no está en vigencia puede probarse, concretamente en el proceso penal, lo que es el hecho punible y la autoría, o sea la responsabilidad penal del acusado.

¹⁹ Alcalá Zamora y Castillo, **Derecho procesal penal**, tomo III, pág. 117.

Para Eugenio Florián se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual termina. Bajo el nombre de prueba escribía Romagnosi, entiendo los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa. Sin embargo en el lenguaje jurídico la palabra prueba tiene varios significados. En efecto no se llama prueba únicamente, se llama tal a lo que sirve para propiciar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa sino también este resultado mismo y el procedimiento que continúa para obtenerlo.

2.5. Elementos que integran la prueba

Medio de prueba

Es el acto mediante el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba. Ejemplo: informe de un perito. La declaración del testigo. La prueba es de mucha importancia, por ser parte insustituible del proceso. Es su parte esencial.

Objeto de prueba

Objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Por ejemplo en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a una persona es el objeto de prueba.

El objeto de prueba es aquel que se debe determinar en el proceso, mejor dicho, es sobre lo que el juez puede adquirir conocimiento indispensable para resolver sobre el caso sometido a examen. Por si no aparece en el proceso, sino que se encuentra como consecuencia de las actividades realizadas y de los resultados logrados en el proceso mismo.

El objeto de la prueba puede ser considerado de la manera siguiente:

- a) Como posibilidad abstracta, lo que puede probarse en términos generales (objeto de prueba en abstracto)
- b) Como posibilidad, que se prueba o se debe o se puede probar en relación con un determinado proceso (objeto de prueba en concreto).

Objeto de prueba abstracto

En el proceso penal, el objeto de prueba puede tener las tres siguientes expresiones:

- Los elementos de hecho. Entendidos en su máxima expresión.
- Las máximas o principios de experiencia.
- Las normas jurídicas.
- Los elementos de hecho

La materia de prueba más abundante la proporcionan los hechos, porque todos pueden ser objeto de prueba en el amplio concepto de hechos podemos tomar los hechos en sentido restringido de acercamientos, cosas, lugares, personas físicas, documentos.

Los hechos en sentido propio pueden comprenderse en dos apartados:

Hechos externos. Que son los que se dan fuera de nosotros en la esfera externa, física o social, los que ocurren en la vida cotidiana (sucesos) y se desenvuelven de diferente forma respecto a su ritmo que no se puede fijar a priori. Son manifestaciones externas.

Hechos internos. Son los hechos de la vida interna de la persona, tienen naturaleza individual y pertenecen a la psiquis humana. Los medios de prueba para los hechos son distintos y dependen de su naturaleza de manera que la de los externos no presenta dificultades ya que facilitan su investigación. Los hechos externos se pueden tomar directamente en sus manifestaciones, ocurriendo lo distinto con los internos cuya investigación es complicada para el juez tomando en cuenta que son manifestaciones de la psicología individual.

La investigación del hecho interno puede realizarse en dos formas:

Por revelación del sujeto mismo y por examen que hace al sujeto a otra persona (psicólogo, psiquiatra). En el primer caso, el sujeto por medio de la palabra reconstruye su propia vida psíquica, haciendo descripción de la percepción recibida y con ello aporta aspectos importantes al juez para reconstruir los hechos. El

segundo caso es difícil porque se busca descubrir el estado psíquico de una persona, y en la mayoría de los casos el juez debe acudir a los peritos y testigos.

Para tener un hecho como objeto de prueba no se necesita que esté controvertido. Es diferente al proceso civil, en el que los hechos son objeto de prueba sólo cuando no exista acuerdo entre las partes, lo que es explicable pues en el proceso civil se litigan intereses privados de las partes, diferente al penal, donde siempre el interés es público y los acuerdos a que lleguen las partes no tienen efecto por sí mismos.

Otra diferencia importante, es el examen que se da entre hechos y juicios. Tenemos la opinión por ejemplo, que defiende que los hechos y los juicios inherentes a los hechos pueden ser objeto de prueba, pues el perito para esclarecer los hechos con sus conocimientos técnicos, emite juicio verdadero.

También los testigos desahogan en su declaración juicios, como cosa podemos tomar cualquier porción del mundo externo o toda obra material del hombre. La cosa puede tener importancia para el proceso. Ejemplo: los daños. Pueden convertirse en objeto de prueba ya sea porque el juez necesite verla y siendo así se le pone a la vista en el proceso. Ejemplo: el arma o instrumento empleado para la comisión del delito o bien porque otra persona se la haya descrito, ejemplo: descripción de la cosa destruida o desaparecida.

Los lugares también son objeto de prueba, cuando se necesita descubrir determinadas modalidades del hecho habiéndose practicado entonces inspección del lugar.

La persona física es objeto de prueba desde tres puntos de vista, como inculpado, víctima o testigo. El primero se somete a examen físico, antropológico, psicológico o psiquiátrico; la víctima es examinada en su cuerpo para identificar las heridas, hematomas o rasguños, y como testigo cuando sea necesario valorar sus afirmaciones (haber visto u oído). Los documentos, se pueden comprender entre las cosas, pero por su especial importancia deben estudiarse.

Máximas o reglas de experiencia

Son nociones y conocimientos que suministra la vida práctica y las costumbres sociales corrientes y que al ser utilizadas en un proceso cualquiera, valen por si y tienen eficacia independientemente de la cuestión particular, son autónomas y de alcance general.

Las máximas de experiencia son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto a juzgar en el proceso y de sus hechos y componentes, tomados de la experiencia que valen por si en los casos concretos de

cuya observación son inducidos, y que pueden valer para todos los demás que se presentan. Ejemplo: en un proceso por apropiación indebida, el procesado y el perjudicado son comerciantes y el delito se refiere a sus relaciones comerciales; hará falta determinar los usos mercantiles vigentes en el ramo de comercio de que se trate, que no son otra cosa que principios de experiencia

Los principios de experiencia ofrecen un campo amplísimo y pueden ser evidentes y no necesitan prueba y en otros casos pueden ser controvertidos, en cuyo caso la necesitará y es obligatoria.

2.6. Valoración de la prueba

Para dictar sentencia el Juez debe apreciar las pruebas, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las pruebas producidas en el proceso. Y para ello, debe seguir un sistema.

Sistemas conocidos para la valoración de la prueba:

Sistema de las pruebas legales

En este sistema, la ley indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. El Juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley. Este sistema también suele ser denominado prueba tasadas o tarifadas.

El sistema de las "pruebas legales" fue perdiendo prestigio por la forma en que los jueces lo aplicaban y por las arbitrariedades a que daba lugar, surgiendo así otros sistemas que daban a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas.

Sistema de la sana crítica

Conforme a este sistema, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas.

Pero, el sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

Las diferencias entre el sistema de las pruebas legales y el de la sana crítica son claras: en el primero, la valoración de las pruebas es hecha por el legislador en la ley y el Juez carece de libertad para valorar; en el segundo, la valoración la hace el Juez, éste tiene libertad para valorar pero con limitaciones.

Reglas de aplicación de la sana crítica para la motivación probatoria

De conformidad con la doctrina avanzada y la jurisprudencia nacional e internacional, se puede establecer como exigencias inexcusables o apodícticas de la sana crítica razonada, en la motivación probatoria de las sentencias, que la decisión judicial sea expresa, clara, completa, legítima y lógica.

- Expresa

En cuanto a la motivación expresa, dicese que el juzgador tiene el deber de consignar cada una de las razones que lo han conducido a decidir sobre la condena o absolución del procesado. No es menos importante señalar que el juez tendrá que manifestar sus propias argumentaciones con el objeto de poder controlar el iter lógico que determinó en su decisión.

La valoración debe realizarse con criterios lógico-rationales, en función de la libertad probatoria que establece nuestro sistema procesal. En todo caso, es necesario que el órgano juzgador explique suficientemente cuáles han sido los razonamientos para llegar a una determinada conclusión.

- Clara

Por lo que se refiere a que la motivación sea clara, creemos que se deberá dejar al margen todos los términos vagos y ambiguos que tiendan a la mala interpretación y, para ello, se hace necesario que los jueces utilicen un lenguaje preciso y comprensible, evitando así las peligrosas confusiones e incertidumbres. Lográndose que la expresión del pensamiento del juzgador se conduzca y se comprenda sin perplejidad alguna.

La falta de claridad a que se refiere la presente exigencia invocada ha de ser de tal modo que determine la incomprensión de los hechos que se dejan probados, o aparezcan redactados confusa o dubitativamente, de tal modo que resulten inadecuados para servir de argumentación lógica al fallo.

- Completa

En relación a la motivación completa, el juzgador ineludiblemente, deberá considerar todas y cada una de las cuestiones fundamentales que determinan su decisión final. Es viable señalar que habrá falta de motivación cuando en la exposición de los motivos se omita un punto de la decisión, esto es, todos los hechos principales de la causa y el derecho a ellos aplicable.

Como ya se ha expuesto, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia de nuestro sistema constitucional que comprende o abarca todos los puntos o cuestiones que son el objeto y contenido de una sentencia. Razones sistemáticas aconsejan que cada apartado o punto abordado en una resolución de esta naturaleza sea objeto de una adecuada fundamentación o razonamiento, pero no se puede descartar, en absoluto, que el contenido de los diversos párrafos, valorados en su conjunto e interrelacionados los unos con los otros, permitan llegar a conclusiones favorables en lo que respecta a la motivación suficiente de otros

puntos o apartados a los que se menciona o hace referencia explícita, a lo largo del texto que compone la totalidad de la sentencia.

- Legítima

Es requisito indispensable que la motivación sea legítima, o sea, regida de conformidad con las formas prescritas en la ley, esto es, que la sentencia esté fundada única y exclusivamente en pruebas legales, para que dicha resolución sea legalmente motivada (cualquier sentencia que es capaz de extraer una prueba ilícita, carece de sustancia necesaria, por lo tanto el pronunciamiento es *nulo ipso jure*).

El sistema tradicional, recogido en la ley procesal guatemalteca, concede al órgano juzgador la apreciación en conciencia de las pruebas legalmente practicadas en el juicio, bien de manera directa o bien por reproducción, en condiciones que satisfagan el derecho de contradicción, de algunas de las practicadas durante el curso de la investigación judicial.

- Lógica

Por último, la lógica en la motivación señala que responde a las reglas del recto entendimiento humano. Esencialmente, se refiere al razonamiento lógico del juzgador para la valoración de las pruebas y determinación de los hechos demostrados por ellas.

La libertad valorativa no supone ni autoriza a los jueces y tribunales a proceder de forma arbitraria o injustificada en la valoración de las pruebas disponibles, sino que impone un razonamiento o justificación del mecanismo valorativo, al establecer que hay que tener en cuenta las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, lo que supone la necesidad de realizar un juicio crítico razonado del contenido del material probatorio.

A raíz de ello, se establece en nuestro ordenamiento jurídico penal, como sistema de valoración de las pruebas, la sana crítica razonada.

Como ya se indicó, es el sistema que la ley procesal penal guatemalteca establece para valorar los medios de prueba presentados en el proceso, consistiendo fundamentalmente en que el juzgador tiene libertad para apreciar el valor de las

pruebas, bajo un juicio razonable, observando para ello las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Con este sistema, el juzgador debe hacer constar expresamente su pensamiento, donde establezca las razones que lo motivaron para tomar la decisión.

Reglas de la lógica

Es necesario que el juez, para valorar la prueba, se plasme en observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que dirigen la elaboración de los juicios, y así poder determinar cuáles son los verdaderos y cuáles son los falsos. Estas leyes se constituyen a través de la coherencia, la derivación y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y la razón suficiente.

Reglas de la psicología

Se le considera como una ciencia empírica del pensamiento, que el juez tiene la obligación de acatar en la valoración de las pruebas. Estas reglas, regularmente, se aplican en las pruebas testimoniales y periciales, puesto que en el debate se pueden

apreciar ciertas reacciones o emociones. Se faltaría, con claridad extrema, a las reglas de la psicología, si el juez considera más creíble a un testigo que a otro, sólo porque este último es de tez morena; en dicho caso se estaría faltando a la psicología, y sobre todo estaríamos entrando a un desnivel de valoración arbitraria. Como consecuencia, consideramos, que es suficiente que el juzgador se apoye en una mayor apariencia de sinceridad de un determinado testigo con relación a otro. No es necesario que se indique el procedimiento psicológico que se emplea, pero si debe aplicar un proceso de este tipo, para evitar, en algún momento dado, una falta de motivación de la sentencia penal

Reglas de la experiencia

Se refieren a las ideas o nociones que se tienen en cuanto al concepto de cultura común aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles. En la valoración de la prueba deben mencionarse las máximas de la experiencia invocadas o la ausencia de las mismas.

La motivación de una sentencia podrá ser falsa, cuando una de sus premisas está constituida por un hecho que es incompatible con la experiencia misma, v.gr. un cuchillo de mesa traspasó un árbol de cedro.

También la motivación tiende a ser incompleta, cuando una de sus premisas únicamente se basa en la experiencia común, sin haber practicado un conocimiento técnico o demostración particular que fuere necesario. V gr. se atribuyen algunos efectos a determinadas enfermedades, sin contar con un dictamen pericial.

Sistema de la libre convicción

En este sistema se otorga absoluta libertad al Juez; éste puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción. Como consecuencia de esto, el sistema no exige al Juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba.

Nótese que, mientras el sistema de la sana crítica otorga al Juez una libertad relativa o limitada para apreciar la prueba, el sistema de la libre convicción le otorga una libertad absoluta.

Sistema acusatorio

El llamado sistema inquisitorio o inquisitivo, era en anteriores legislaciones, agotadora e inefectiva, puesto que la investigación y la actividad jurisdiccional

retrotraían al proceso a métodos de afrenta e irrespeto a los partícipes procesales, ya que el juez investigaba, acusaba y decidía como un solo ente. Sin embargo, se ha adoptado en el proceso penal moderno, la forma acusatoria, para que sea el Estado, en representación de la sociedad y por medio de organismos específicos, quien ejerza las acciones ante la jurisdicción penal, en persecución de hechos punibles, y ese organismo específico, en nuestro medio, es el Ministerio Público.

La forma acusatoria en el proceso penal es de gran abono a la imparcialidad de los jueces, puesto que denunciar o querellarse no es función de la jurisdicción en papel de acusadora y ser al mismo tiempo investigadora de los elementos que conformarían el hecho punible, de modo que la acusación debe ejercerse por persona y órgano ajeno a aquella función; de otra manera se invalida el juicio, sin descartar, por supuesto, que los juzgadores sostengan rectos criterios sobre la demostración o no de las consecuencias dañosas de la imputación contenida en la recriminación planteada, criterios que se derivarán de acuerdo a la prueba ofrecida y formalmente producida.

La forma acusatoria es, entonces, la facultad estatal de denunciar, inculpar o sindicarse a persona cuya conducta altera el orden social, ya sea por daño personal o colectivo. Y esa inculpación, esa acusación, es atribución del Ministerio Público, que también tiene obligación de probar los hechos y de permanecer en el proceso, bajo las disposiciones instrumentales que lo informan.

2.7. Importancia y fundamento del juicio oral

La importancia y fundamento del juicio oral deriva, en primer término, del mandato constitucional que ostenta nuestro ordenamiento penal, el cual señala: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal...”, con ello, se puede determinar con facilidad que el verbo oír se materializa con el escuchar, y esto únicamente se cristaliza con el discurso oral; por lo tanto, viene a cumplirse a cabalidad esta exigencia constitucional. En segundo término es importante señalar que el juicio oral permite a la sociedad observar la reproducción del hecho en discusión y a formarse una deducción de la verdad histórica de los acontecimientos que se ventilan en el juicio; de este modo se concretiza la exigencia de un mejor control del ciudadano sobre los actos del juzgador. Por último es necesario resaltar que, como ya se verá, en esta etapa del juicio existen varios principios que lo ostentan, los cuales garantizan que los medios probatorios deben reproducirse bajo el estricto control de las partes procesales, observando detalladamente cómo acaecieron en verdad los hechos del litigio, teniendo como fin una reproducción del acontecimiento con todas las garantías inexcusables del juicio, estableciendo para el procesado la posibilidad de contradicción y defensa durante el mismo.

Es oportuno, para determinar el modelo procesal en el que se inspira nuestro sistema, partir desde una breve referencia de los modelos procesales existentes y, para ello, es necesario indicar la deveniencia de tres: inquisitivo, mixto y acusatorio.

El sistema inquisitivo es un modelo que surgió para el mantenimiento y desarrollo del poder absoluto en el siglo XIII, el cual consistía principalmente en una concentración total en la administración de la justicia y ello se veía reflejado en el propio juez, puesto que era el que formalizaba la acusación, defendía y a la vez resolvía. Lo que caracterizaba aún más este sistema, era que el control de la decisión o sentencia del hecho delictivo lo realizaba el príncipe, con el simple objeto de controlar toda resolución del juzgador y así determinar, a su parecer, lo correcto o incorrecto de la sentencia; todo esto con el fin de mantener el dominio absoluto de la Monarquía, sin permitir un mínimo de independencia judicial. En cuanto al sistema acusatorio, se puede indicar que su fundamento se basa, especialmente, en que la acción de persecución, acusación y defensa la realizan órganos distintos al juez (defensor, defensa pública, agraviado, autoridad denunciante), dejando únicamente al juzgador la función que le corresponde, que es la de controlar la persecución de la acción penal, la decisión de ir a juicio oral y público y de ser garante constitucional.

Principios generales del juicio oral penal

El juicio oral penal, como toda institución procesal, debe desarrollarse con fundamentos y directrices, para hacer valer todos aquellos postulados y valores que lo rigen. Como consecuencia, el juicio oral dentro del proceso penal guatemalteco ostenta los principios ineludibles siguientes:

a) Principio de oralidad

El principio de oralidad, está destinado a ser el principio fundamental del juicio oral, no sólo por su adjetivación, sino porque es el eje diamantino por el que los otros principios van a relucir. Véase publicidad, concentración, inmediación... Fundamentalmente, este principio consiste en que todos los actos que se realicen durante esta etapa del proceso, deben exponerse oralmente. Con esto se garantizan resultados importantes, tales como celeridad procesal, vivencia en la exposición y eficacia en el descubrimiento de la verdad. Este principio es el que determina, y tiene como máxima expresión que las declaraciones de las partes, testigos, peritos, intérpretes, abogados y el tribunal, tienen que ser por medio de palabra hablada. Asimismo, determina la obligatoriedad de oralizar los documentos que se presenten en esta etapa. Artículo 362 del Código Procesal Penal.

b) Principio de inmediación

Este principio garantiza y determina la presencia inmediata de los sujetos procesales en cada una de las actividades que se desarrollen en el juicio. Lo destacable es la obligatoriedad de la ley hacia cada una de las partes para poder percibir por sus propios sentidos la reproducción de la prueba durante el debate. Por medio de este principio, se hace efectiva la contradicción y el derecho inmediato de defensa del

acusado. La base legal que garantiza este principio durante el proceso penal es el Artículo 354 del Código Procesal Penal

c) Principio de concentración

Fundamentalmente, consiste en que todos los actos, medios probatorios y conclusiones que se realicen durante el desarrollo del debate, se ejecuten en un solo momento procesal. Con ello se evita el desgaste de las partes y, sobre todo, del tribunal, logrando que la abstracción y valoración de la prueba se efectúe en menor tiempo y mejor forma, puesto que los medios probatorios se ejecutan conjuntamente, sin las lamentables intermitencias. En síntesis, el objetivo de este principio es que en una sola reunión se establezcan las declaraciones de los sujetos procesales, recepción de las pruebas y conclusiones, valoraciones y decisión final. Artículo 360 del Código Procesal Penal.

d) Principio de continuidad

Con este principio se garantiza la concentración e inmediación procesal, puesto que lo que se busca es la ininterrupción del juicio oral, salvo casos excepcionales, con el objeto de reivindicar la concentración anteriormente aludida. Lo que se propugna es

que el juicio oral se realice durante una sola o varias audiencias consecutivas, si fuere necesario, hasta la finalización del mismo.

e) Principio de publicidad

Para que se cumplan los postulados del juicio oral, es estrictamente necesario la publicidad, puesto que es la que le da el mayor esplendor al debate por ser su carácter público. Con este principio se otorga la posibilidad que dentro de determinados límites, pueda asistir el ciudadano a la sala donde se realiza el debate y poder observar toda la realización del juicio oral penal. Con ello, se garantizan dos aspectos: no sólo la observación del juicio, sino que también el control de parte de los ciudadanos sobre los actos del juzgador y de los otros sujetos procesales.

f) Principio de contradicción

Al referirse al juicio oral, se está invocando automáticamente la facultad de contradicción que ostentan las partes en toda audiencia de debate. Los sujetos procesales tienen la potestad de expresar sus hipótesis que se contraponen entre sí, con el objeto de argumentar su posición y de contrarrestar la contraria. Lo que se trata es que las partes impulsen el proceso, bajo la supervisión del tribunal, dándoles oportunidades suficientes en igualdad de condiciones. Aquí se garantiza la

imparcialidad del tribunal juzgador y el derecho de defensa que podrá hacer valer el acusado, en todo el momento del iudicium publicum.

g) Principio de congruencia

Este principio es fundamental tomarlo en cuenta para cuando se emite la sentencia, puesto que el juez al resolver no podrá tener como acreditados hechos que no estén descritos en la acusación. Cuando el sindicado acepte los hechos por los cuales se le acusa, pero, el juez estima que existe incongruencia entre la acusación que se le dirige y en el reconocimiento que él hace, haya incongruencias que el juez estime ameriten no rige cuando exista una incongruencia que beneficie al acusado.

2.8. Procedimientos específicos en la legislación procesal penal guatemalteca

Los procedimientos específicos denominados en nuestro Código Procesal Penal, presentan alternativas en su trámite para quedarse en una etapa procesal y pasar a la otra.

Los procedimientos de nuestro Código Procesal Penal son: el abreviado; especial de averiguación; juicio por delito de acción privada; juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y juicio por faltas.

Alberto Binder clasifica genéricamente estas formas específicas de encauzar los conflictos en: a) procedimientos especiales, cuando existe una estructuración especial que influye en todo el procedimiento: y b) juicios especiales, cuando lo que adquiere características especiales en sólo la estructura del juicio.

Según Binder esta clasificación de vías especiales halla su fundamento en:

- la pretensión de simplificar la respuesta estatal para algunos casos, sea porque la sociedad requiere una respuesta mucho más rápida, o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos.
- en la menor intervención estatal (delitos de acción privada)
- en el aumento de garantías en el proceso penal.

Es preciso distinguir entre los procesos y los procedimientos, en lo que hay una diferencia tajante, pues en los procesos existe un objeto procesal (hecho imputado - en el marco de la ley penal- pretensión punitiva) que es su materia y a cuyo respecto se dictará una sentencia concretando la actuación de la ley penal sustancial.

Por el contrario en los procedimientos especiales, ese objeto procesal no existe y el propósito de la actuación no es llegar a una sentencia ni a la materialización del derecho de fondo. El fin propuesto es la de proveer en la forma que regula la ley procesal (consultando tanto a la seguridad, como la libertad) a la satisfacción de una diligencia o situación necesaria e ineludible actual mediante una resolución externa al proceso al que sirve o que procederá a un proceso concreto.

La ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales, el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, agrupados en el libro cuarto. Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos. (Artículos del 464 al 491 del Código Procesal Penal).

2.9. Las faltas

Para Guillermo Alfonso Monzón Paz, el problema de la diferenciación entre delito y falta o contravención, es uno de los más discutidos. En general, sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: el cualitativo: que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el cuantitativo: que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de las penas.

También se ha llamado a estos dos sistemas, bipartito (delitos y faltas) y tripartito (crímenes, delitos y faltas) respectivamente. El Código Penal de Guatemala, acepta el sistema bipartito y adopta como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta el elemento pena, y la competencia para su juzgamiento. Los principios generales aplicables en materia de faltas, se encuentran en el Artículo 480 del Código Penal.

En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

- a) por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

- b) Sólo son punibles las faltas consumadas.
- c) El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60 del Código Penal, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.
- d) La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- e) Pueden aplicarse a los autores de faltas, las medidas de seguridad establecidas en el Código Penal, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- f) Se sanciona como falta solamente los hechos que conforme al Código Penal no constituyan delito.

Es importante reafirmar que las faltas o contravenciones son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente han merecido estar previstas dentro de un título especial; claro está en la doctrina italiana por ejemplo, y en casi todos los códigos penales europeos, las faltas son tomadas como simples contravenciones de policía... en tales códigos penales se encuentran tipificadas faltas contra la propiedad o contra las personas por considerar que tales conductas corresponden a la tipicidad de los delitos; además existen legislaciones que consideran estas infracciones de carácter administrativo, como el modelo portugués,

y parece, al menos doctrinalmente ser el criterio predominante que toda esta materia debe ser objeto específico de una Ley de Contravenciones o de una Ley de Régimen Jurídico de la Administración, sobre cuya urgencia no se parece tener una conciencia clara en la clase política que deberá de pronunciarse claramente sobre un auténtico derecho administrativo penal o un simple derecho contravencional o de policía que trate de infracciones de escasa gravedad.

Otra diferencia que existe entre los delitos del libro II y las faltas, es referente a la prescripción de la responsabilidad penal. Mientras que el tiempo mínimo de prescripción en los delitos es de cinco años, en las faltas el tiempo máximo es de seis meses, Artículo 107, inciso 4º. del Código Penal.

En lo referente a la competencia, ya dijimos que existe también diferencia, ya que los únicos competentes para el conocimiento de las faltas, son los jueces de paz. También hay diferencia en cuanto al trámite. El juez oír al ofendido o al denunciante, si el imputado acepta el hecho el juez dicta la sentencia y aplica la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente. Si el imputado no reconociere su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido o a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

2.10. Sujetos procesales que intervienen en el juicio de faltas de la legislación guatemalteca

- Ofendido o autoridad que hace la denuncia

Es la persona o autoridad en contra de quien se cometió alguna falta, delito contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa.

- Imputado

Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Por su misma condición el perseguido penalmente no está en la condición de solventar todas las posibilidades de defensa que le brinda la ley. El imputado tiene limitaciones físicas y técnicas. Las limitaciones físicas son múltiples, por citar solo un ejemplo, la dificultad que significa para el imputado el participar con un control activo en todas las diligencias que el aparato estatal de persecución realiza en su contra.

El imputado como sujeto procesal goza, entonces, del status que le permite hacer efectivo su derecho de defensa; jurídicamente no necesita construir o demostrar su inocencia, pues es inocente por disposición legal (Artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal); el imputado tiene además el derecho a refutar la acusación o los actos en que ésta se basa, tratando de exponer las deficiencias formales en el procedimiento y según el caso la falta de certeza que lo haga merecedor de una sanción.

- Juez de paz

Miembro que pertenece al Organismo Judicial, que está encargado de los asuntos sometidos a su jurisdicción, para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa.

2.11. Juicio de faltas en la legislación guatemalteca

Las faltas forman parte del poder penal estatal comprendiendo aquellas conductas que afectan bienes jurídicos que no tienen una protección tan fuerte o bien la afectación no es tan intensa.

Por ello se prevé un procedimiento especial más rápido, en el que no existe en estos casos una verdadera instrucción preliminar. Esta es reemplazada por un acta que deja constancia documentada de la infracción, del nombre del infractor y el nombre del funcionario que la constata (como en el caso de un agente de tránsito que documenta una infracción por parte del conductor de un vehículo).

El Artículo 488 del Código Procesal Penal establece el procedimiento para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos los delitos sancionados con multa. El juicio se rige por normas simplificadas, con una menor formalidad en la audiencia, la posibilidad de prescindir de un defensor técnico y principalmente se simplifican los requisitos para el dictado de la sentencia, no requiriéndose más que el fallo o una breve fundamentación.

El funcionario competente es el juez de paz, quien deberá oír al ofendido o a la autoridad denunciante e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable,

el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia aplicando la pena y el comiso o restitución de la cosa si procediere. Artículo 488 del Código Procesal Penal.

Si, en cambio el imputado no reconociera su culpabilidad o se necesitaren otras diligencias, el juez convocará a juicio oral y recibirá las pruebas respectivas. En la audiencia, que podrá ser prorrogada como máximo por tres días, a pedido de parte o de oficio, para la preparación de la prueba, oirá a los comparecientes y dictará la sentencia dentro del acta, absolviendo o condenando.

Consiste en un procedimiento acelerado y simple para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, conocen los jueces de paz dentro de su jurisdicción.

Las infracciones a la ley penal se han dividido en delitos y faltas. El procedimiento jurisdiccional que llamamos juicio por faltas, es un trámite breve que se lleva a cabo cuando deben juzgarse contravenciones leves, o sea, infracciones de menor jerarquía con relación a su sanción.

Los legisladores al aprobar el Código Procesal Penal, tomaron en cuenta las críticas que se hacían contra el régimen administrativista para juzgar las faltas y por ello dan un criterio racional creando para este tipo de infracciones leves un breve

procedimiento, dejando como responsable un órgano jurisdiccional a cargo de un juez de paz con única instancia. El procedimiento para el juzgamiento de las faltas fue reformado por el Artículo 47 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, con vigencia desde el 23 de octubre de 1997.

Para juzgar las faltas, el juez de paz, oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente. Artículo 488 del Código Procesal Penal.

Las infracciones a la ley penal se clasifican en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, nuestro Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público. Se seguirán también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa. Es competente para juzgar estos supuestos el juez de paz.

El juicio de faltas, es el más breve de los procedimientos específicos, puede concluir en un solo acto o prorrogarse, ya que el juez de paz, tomará la declaración del ofendido, o de quien sin siendo autoridad, haya denunciado el hecho, para luego, si

el imputado acepta los hechos que se le imputan, el juez en el mismo acto, dictará la sentencia correspondiente, aplicando la pena, si es el caso, y, ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

2.12. Procedimiento en el juicio por faltas de la legislación guatemalteca

- Juicio oral y público

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a las partes a juicio oral y público al imputado, al ofendido o a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia, el juez oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

- Prórroga de la audiencia

Sin embargo, el juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

- Recurso de apelación

Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios, procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

En la redacción original del Artículo 491 del Código Procesal Penal, la sentencia en el juicio de faltas no era recurrible, lo cual era violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos que garantiza el derecho a la doble instancia. Sin embargo el texto actual otorga la posibilidad de interponer el recurso de apelación, en forma verbal o por escrito, dentro de los dos días de notificada la sentencia, el cual deberá ser resuelto por el juzgado de primera instancia competente en el plazo de tres días.

2.13. Recurso de apelación

- Orígenes

En cuanto a su significado, de acuerdo al tratadista Manuel Ossorio, se denomina así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de todas las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. En relación a su etimología, el diccionario de la Real Academia Española señala que significa... La vuelta o retorno de una casa al lugar de donde salió; y, procede del término latino procede del latín Recursos, que castellanizado quiere decir: Retroceder, dar un paso atrás.

“En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llamase también recurso de alzada”.²⁰

²⁰ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 645.

“Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se milite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos”.²¹

La apelación es un medio de impugnación o de control, su interposición se encuentra taxativamente definida, su objetivo es someter la resolución ante un tribunal superior, quien puede revocar, confirmar, reformar y su límite lo constituye la “Reformatio in peius” (No reforma en perjuicio).

Naturaleza jurídica del recurso de apelación

- a) Es considerado como un recurso ordinario.
- b) Numerus clausus, porque los casos de interposición están definidos.

²¹ Guillermo, Cabanellas, **Diccionario de derecho usual**, pág. 341.

Características

- a) Únicamente se interpone por escrito fundado, excepto oralmente en el juicio de faltas;
- b) Se interpone por escrito dentro del plazo de tres días ante el tribunal recurrido, excepto en el juicio de faltas que puede ser oral o por escrito, pero dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia;
- c) El tribunal de alzada o sea la Sala de Apelaciones jurisdiccional del juzgado recurrido, se contrae a conocer vicios de fondo o de forma;
- d) Constituye un derecho subjetivo, porque sólo lo puede interponer la parte que tenga interés, que sea agraviada, excepto el Ministerio Público, acusador oficial del estado, quien cuando proceda en aras de la justicia podrá recurrir a favor del acusado;
- e) Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses;
- f) El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado;
- g) El tribunal recurrido se supedita a la jurisdicción de la Sala de Apelaciones que conoce, al elevar los autos;

- h) El derecho a impugnar. Solo son sujetos el recurrente y el estado;

- i) Tiene carácter preclusivo, porque caduca el plazo de su interposición;

- j) Todas las apelaciones se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación;

- k) Con efecto suspensivo, en virtud de que la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por tribunal superior o de alzada;

CAPÍTULO III

3. Análisis a la violación de la garantía de no incriminación en el juicio de faltas de la legislación guatemalteca

En el proceso penal guatemalteco, bajo el principio constitucional, de que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Toda persona debe prestar su declaración de manera libre y voluntaria, sin que haya de por medio ningún tipo de coacción, amenaza o promesa, por ningún medio, y menos, obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad. Tampoco se le deben hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La libertad de declaración del imputado ante el órgano jurisdiccional también pertenece a los derechos inherentes a la persona humana, los que se encuentran reconocidos legalmente en el proceso penal moderno. Tiene sus raíces en el respeto a la dignidad del hombre, protege el derecho a la personalidad del imputado y es un componente necesario de un juicio justo y humano.

A partir del siglo XX, se reconoce el derecho que tiene el acusado a guardar silencio, y no obstante, el tema ha suscitado importantes controversias, se debe señalar como dato interesante, que durante la discusión del Código Procesal italiano de 1913, se hicieron algunas propuestas que pretendían establecer la exigencia para que el juez le advirtiera al acusado que estaba exento de la obligación de responder. Pues la obligación de decir la verdad frente a una acusación penal es totalmente incompatible con una sociedad de hombres libres.

Esta norma constitucional esgrime tres elementos jurídicos fundamentales que posee toda persona imputada. En primer lugar, el imputado o cualquier ciudadano no puede ser obligado a declarar contra sí mismo y, menos, a declararse culpable sobre hechos que se le sindicada. Es más, el juez, al recibirle declaración, debe advertirle al sindicado que puede responder o no, con toda libertad, a las preguntas que se le hicieren.

En sentido más genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración. Esto significa, que es el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

Las preguntas que se le hagan al imputado al momento de recibirle su declaración, deben ser claras y precisas; y son inadmisibles e ilegales, desde todo punto de vista, las preguntas capciosas o sugestivas que pudieran hacersele. Significa, entonces, que el imputado tampoco puede ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, por ningún medio, y menos, obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad. Tampoco se le deben hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

De estas afirmaciones tampoco es válido deducir que el imputado no tiene la facultad de confesar; si la tiene, pero esta facultad de confesar es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el estado de ningún modo, mediante mecanismo, argucia o presión que induzca a provocar la confesión del imputado.

Durante muchos años, se permaneció enmarcado en un sistema inquisitivo donde la confesión, constituyó la única prueba que era valorada conforme al sistema de la prueba tasada. La práctica de este sistema inquisitivo produjo en un mayor porcentaje, sentencias condenatorias injustas, por cuanto el imputado nunca tuvo la suficiente oportunidad a un debido proceso, y menos se le respetaban sus derechos constitucionales de guardar silencio, de no declarar contra sí mismo. Por el contrario, más de alguna vez se le obligó y coaccionó para que aceptara el hecho, so pretexto de resolverse de inmediato su situación jurídica.

Dado que el imputado es un sujeto procesal esencial en el proceso y que el procedimiento tiene como base un hecho del que se supone el imputado tiene un conocimiento directo, la declaración de éste tiene importancia relevante. Hoy la declaración o el derecho a declarar es parte del derecho a la defensa, constituyéndose la declaración como un medio de defensa. El imputado no es un medio de introducir información al proceso.

La posición del imputado (sujeto procesal) y la función de su declaración, marcan una distinción clara con el procedimiento inquisitivo. Al convertirse la declaración en un medio de defensa, también se limita la actividad probatoria. La visión inquisitiva de que la meta del procedimiento penal es la averiguación de la verdad histórica, pierde terreno.

El moderno procedimiento penal se sostiene en una visión completamente nueva de la función de la declaración del imputado. Ahora, pese a la importante fuente de información en la que puede convertirse el imputado, no es posible obligarlo a declarar, esto depende de su voluntad, expresada y libremente sin coacción. En la legislación nacional, la garantía está contenida en el Artículo 16 de la Constitución, que establece: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

La fórmula está expresada también en diferentes instrumentos de derecho internacional de los que Guatemala forma parte. Tal el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el Artículo 14 numeral 3 prescribe: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: g) a no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”; la Convención Americana de los Derechos Humanos a su vez, en el apartado de Garantías Judiciales (Artículo 8) contiene la disposición que reza: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...”

El Código Procesal Penal de Guatemala, es otro cuerpo normativo que hace eco también de la fórmula, en el Artículo 15, el cual establece: El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”

Además de la posibilidad de abstenerse de declarar, está prohibido afectar de cualquier manera la voluntariedad y libertad de la declaración en el caso de que ésta se preste. Así, la declaración no puede ser eliminada o menoscabada por medio alguno que la excluya (administración de psicofármacos, suero de la verdad o hipnosis). Los instrumentos que registran reacciones inconscientes o reflejos condicionados (detectores de mentiras o polígrafos), integran normalmente el

catálogo de los métodos prohibidos por el interrogatorio, sin embargo, ellos no suprimen la voluntariedad del acto sino que afectan la libertad de decidir aquello que se informa. La declaración no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral (tortura o tormento, amenaza, juramento, cansancio, pérdida de la serenidad, cargos o reconvenciones, respuestas instantáneas perentoriamente tendientes a obtener alguna confesión), por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño, tal el caso de las preguntas capciosas o sugestivas.

La legislación guatemalteca recoge también este límite de poder de investigación estatal (Artículo 85 del Código Procesal Penal), al indicar que, el sindicado no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo, las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal penal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

El Código Procesal Penal, permite valorar la declaración del imputado, cuando se han observado los preceptos que protegen el derecho de no declarar contra sí mismo. En caso contrario, cualquier decisión fundada en aquella es nula. Los jueces tienen la obligación de advertir, aún de oficio, las violaciones a estas reglas: Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, de los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece a los que

impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de la República de Guatemala y por tratados ratificados por el Estado.

El derecho a no declarar contra sí mismo, como parte del derecho de defensa, es a su vez colateral con el derecho a proveerse de un defensor y con la garantía de declaración judicial, ambas de rango constitucional y contenidas en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República, que establece: Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

La garantía de declaración judicial o declaración ante juez competente tiene, como consecuencia, invalidada la confesión que pueda prestarse fuera de la sede judicial, por ejemplo, ante la policía, destruyendo el valor probatorio que ésta pueda tener. Y protegiendo al imputado de los recursos a los que la policía podría recurrir, para obtener una confesión si aquel no fuera el caso.

Es indispensable y necesario, para asegurar el derecho a no declarar contra sí mismo, mencionar al imputado que tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y que si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración, para así asegurar que la

declaración del imputado se lleve a cabo de acuerdo a lo que sobre la misma establecen la Constitución y el Código Procesal Penal de la legislación guatemalteca. (Artículos 8 de la Constitución, 71 y 92 del Código Procesal Penal).

Resulta obvio, el hecho, que el imputado pueda decidir si declara o no, o si brinda información, antes debe contar con la asesoría de su abogado defensor. Antes de declarar, todo imputado, debe ser informado del hecho que se le imputa, la calificación jurídica del mismo, de la prueba existente y de las disposiciones penales aplicables; sin duda, para que la declaración sea un efectivo medio de defensa, el imputado debe contar con la asesoría jurídica necesaria, para que la diligencia cumpla su función a favor del imputado.

Como síntesis podemos indicar que el derecho a la no incriminación debe abarcar como mínimo, el siguiente contenido:

- La no utilización de coerción y la proscripción del juramento.
- La proscripción de preguntas capciosas o sugestivas.
- Libertad negativa: derecho al silencio.
- La facultad de faltar a la verdad en sus declaraciones.

- El derecho a la pluralidad de las declaraciones.

El alcance del derecho a la no incriminación se debe observar de la manera siguiente:

- Extensión de la libertad de declarar.
- Que alcance a los testigos.
- Que alcance al cónyuge o persona unida de hecho legalmente.
- Que alcance a los parientes dentro de los grados de ley.

Que por el hecho de que el juicio de faltas, en el proceso penal guatemalteco, tiene como requisito, que para dictar sentencia el inculpado debe aceptar la culpa, esto presupone que el inculpado puede desviar su conducta y adecuarla a aspectos problemáticos de la institución.

- Derecho a mentir.
- Existe la obligación de aceptar culpabilidad aún siendo inocente.

- Existe el deber del inculpado de otorgar sus datos personales.
- Existe el deber de someterse a una intervención corporal o el deber de proporcionar documentos u otros que puedan autoincriminarlo.
- Los beneficios de colaboración ineficaz o determinación anticipada, contradicen el principio de no contradicción.

Ante los aspectos problemáticos de la institución, es necesario, contar con mecanismos procesales de protección como:

- Información sobre el derecho a guardar silencio.
- No presunción de responsabilidad del silencio.
- La delimitación entre no incriminación y confesión.
- Prohibiciones probatorias.
- La precisión del alcance de la no incriminación sobre los hechos.
- Límites a la investigación policial.

3.1. Breve exposición del juicio de faltas en algunos países de Latinoamérica

En Chile

- El procedimiento simplificado

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III del Código Procesal Penal de la legislación chilena, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

- El procedimiento monitorio

Constituye una modalidad del "procedimiento simplificado", que persigue únicamente llevar cabo una mera advertencia, reproche o llamado al orden al imputado, seguida de una sanción pecuniaria, a fin de que no vuelva a incurrir en la infracción. Su tramitación es aun más escueta y breve que la del "procedimiento simplificado" y el artículo 392 del precitado Código chileno la hace aplicable exclusivamente tratándose de faltas que debieren sancionarse sólo con pena de multa.

El procedimiento simplificado se denomina así porque se tramita en forma sucinta y sumaria ante los jueces de garantía con respecto al enjuiciamiento de las faltas en general, y, por excepción, de los simples delitos para los cuales el ministerio público requiriere una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

En consecuencia, este procedimiento simplificado es aplicable, como norma general, a las faltas penales de acción pública y privada que tipifica el Código Penal de Chile y a las que la antigua legislación entregaba al conocimiento de los Juzgados de Letras en lo Criminal, tales como las infracciones a la Ley de Alcoholes, a menos que estén sancionadas sólo con multa, evento en que quedan sometidas al procedimiento monitorio.

En Costa Rica

Es un procedimiento especial, juicio correccional para delitos leves, similar al Juicio común aunque simplificado, al que llama juicio ante el Juez Penal por la característica de realizarse ante un juez unipersonal en lugar de ante un colegio de jueces como el juicio común, un juicio de faltas y contravenciones ya muy simple y breve en todo el reconocimiento de la culpabilidad algo más que la confesión y menos que el allanamiento, juega un papel preponderante.

En Puerto Rico

Como un procedimiento especial, no se ajusta a las normas establecidas para el proceso sumario ni ordinario, cada uno de los procedimientos especiales tiene sus características, reglas y personalidad propia. Su trámite es diferente de los demás.

En Cuba

Es el proceso penal rápido y sencillo, sin demasiadas formalidades, que tiene por objeto el enjuiciamiento de hechos de poca gravedad, que son constitutivos de una falta penal. Es fundamentalmente un procedimiento oral que se concluye generalmente en un solo acto, esto es, en la misma vista se detallan los hechos, se celebran las pruebas y se exponen las conclusiones quedando el juicio pendiente de sentencia. El procedimiento se inicia mediante denuncia o querrela y no es necesaria la intervención de abogado ni de procurador.

3.2. Algunas similitudes y diferencias del juicio por faltas entre la legislación guatemalteca y algunos países de Latinoamérica

Similitudes: Es un procedimiento oral, breve, sencillo, rápido, especial, se realiza ante un juez unipersonal.

Diferencias: En algunos países no se necesita intervención de abogado, las faltas se ventilan ante un juez de instrucción, si interviene el Ministerio Público, es similar al juicio común aunque simplificado, se enjuician hechos de poca gravedad que son constitutivos de una falta penal, persigue llevar a cabo una mera advertencia, reproche o llamado al orden al imputado, sin demasiadas formalidades.

CONCLUSIONES

1. Que la Constitución Política de la República, la legislación penal y procesal penal de la legislación guatemalteca, sí garantizan al imputado el derecho y/o garantía constitucional de no incriminación, por lo mismo que la declaración del imputado es libre, voluntaria y sin que haya de por medio ningún tipo de coacción o intimidación.
2. A pesar de la norma constitucional contenida en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República; la ley procesal penal de la legislación guatemalteca, dentro del juicio de faltas, sólo establece que si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias posteriores, el juez de paz, en el mismo acto pronuncia la sentencia correspondiente.
3. Se aprecia en el proceso penal de la legislación guatemalteca, una vulneración del principio a la presunción de inocencia, ya que existe un vacío probatorio sobre los hechos que sean objeto del proceso, o sobre alguno de los elementos esenciales de los delitos enjuiciados, pese a lo cual se dicta una sentencia condenatoria.

RECOMENDACIONES

1. Que el juez de paz, específicamente dentro del juicio de faltas de la legislación guatemalteca, haga prevalecer la norma constitucional de presunción de inocencia y la garantía constitucional de no incriminación, no considerando lo estipulado en el Código Procesal Penal, en cuanto a dictar sentencia, sí y solo sí el imputado acepta su responsabilidad, porque se estaría violando flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa.
2. Para que no se continúe desvirtuando la naturaleza del principio de inocencia, del debido proceso y de la garantía constitucional de no incriminación, se necesita humanización de los juzgadores dentro de la ley procesal guatemalteca, que vean al inculcado como ser humano, sujeto de derechos y obligaciones y no como un objeto.
3. Que el juicio de faltas en Guatemala, debe ser reformado por el Congreso de la República, en cuanto a que el juez dicte sentencia solamente si está convencido de la inocencia o culpabilidad del imputado, y luego de haber diligenciado las pruebas y de haber escuchado al imputado, para que así, no se vulnere el principio del debido proceso, al que toda persona tiene derecho.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. 2t; 2ª. ed.;

Guatemala, 2006

ASENSIO MELLADO, José María. **Derecho procesal penal**. Ed Tirant Lo Blanch,

Valencia, 1998

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. **Derecho procesal penal**. México, D. F., México:

Ed. Limusa, 1995

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**,

actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas;

Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta ,1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. III y IV t.,

Buenos Aires Argentina: 14ª. y 11ª. ed. Ed. Heliasta, 1979 y 1976.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho Administrativo**. 1t.; 13ª. ed.; Ed.

impresiones Gráficas de Guatemala. 2002

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho Procesal Penal**. Tomo III, Ed. Rubinzal-

Culzoni editores, Talcahuano, Buenos Aires, Argentina, 1998

DE LEON VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. 12^a. ed.; Ed.; Llerena, 2000.

GONZALEZ OROZCO, Manfredo Hiram. **El juicio oral y público por faltas en el proceso penal guatemalteco**, Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2003

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta, 1981

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 3^a. ed. Ed.; Centro Editorial Vile, 2005.

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo Richter. **Derecho Constitucional**. 4^a. ed. Ed.; Ediciones de Pereira, 2008.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. 1^a. ed. Ed Magna Terra Editores, Guatemala 2007.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 5^a. ed.; Ed.; Vasquez Industria Litográfica Guatemala, 2005

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. 1ª. ed. Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989

Pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre derechos Humanos, <http://varelaenred.com/ar/pacto.htm>, 1978

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm, 1976